

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN AL
PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD CUANDO NO SE DECRETA EL AMPARO
PROVISIONAL Y EN DONDE SE HA ORDENADO LA REINSTALACIÓN DEL
TRABAJADOR**

JOSUÉ ELÍAS LÓPEZ VÁSQUEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN AL
PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD CUANDO NO SE DECRETA EL AMPARO
PROVISIONAL Y EN DONDE SE HA ORDENADO LA REINSTALACIÓN DEL
TRABAJADOR**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSUÉ ELÍAS LÓPEZ VÁSQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizarde
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Edna Mariflor Irungaray López
Vocal:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Secretario:	Lic. Carlos Aguirre

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Artemio Rodolfo Tánchez Mérida
Vocal:	Licda. Rosario Gil Pérez
Secretario:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco

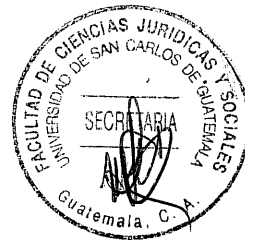
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Julio Antonio Velasco Chicol
ABOGADO Y NOTARIO

DESPACHO PROFESIONAL

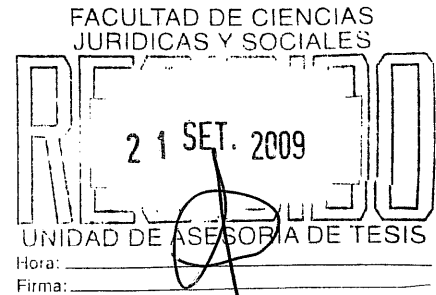
Abogacía y Notariado
Lic. Julio Antonio Velasco Chicol
Abogado y Notario
Colegiado No. 6999

Tel: Oficina 55108608, Cel 58452670 y 40270963
3ª. Calle 3-23 Segundo Nivel Z.1, Villa Nueva



Guatemala, 21 de Septiembre del 2009.

**JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO:**



Respetable Licenciado:

En atención a la providencia de asesor de tesis, emitido por su despacho oportunamente, en el que se me nombra asesor de Tesis del Bachiller **JOSUÉ ELÍAS LÓPEZ VASQUEZ**, y oportunamente a proceder a emitir el dictamen correspondiente. Habiendo cumplido con asesorar el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

a) El trabajo de tesis se intitula "ESTUDIO JURIDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD CUANDO NO SE DECRETA EL AMPARO PROVISIONAL Y EN DONDE SE HA ORDENADO LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR"

b) El tema que investigo el bachiller **JOSUE ELIAS LOPEZ VASQUEZ**, es un tema de suma importancia e innovador en la materia del Derecho Laboral, sin embargo es mi criterio que debe denominarse "ANALISIS JURIDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD CUANDO NO SE DECRETA EL AMPARO PROVISIONAL Y EN DONDE SE HA ORDENADO LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR"

c) La bibliografía y leyes examinadas son las adecuadas para lo profundo estudio juridico y doctrinario del tema investigado y la metodología del derecho comparado y científico en darle un valor de obra de consulta.

DESPACHO PROFESIONAL

Abogacia y Notariado

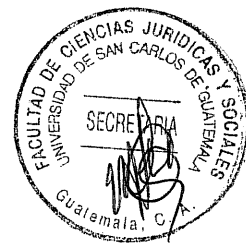
Lic. Julio Antonio Velasco Chicol

Abogado y Notario

Colegiado No. 6999

Tel: Oficina 55108608, Cel 58452670 y 40270963

3ª. Calle 3-23 Segundo Nivel Z.1, Villa Nueva



d) Durante el tiempo empleado en la asesoría de la presente investigación de manera conjunta analizamos los diferentes aspectos y procedimientos a puntualizar en la cual ambos estuvimos de acuerdo, especialmente lo relacionado a denominar dicho trabajo como ANALISIS en lugar de ESTUDIO.

e) Por lo anteriormente relacionado concluyo informando a usted que procedí a **ASESORAR** el trabajo encomendado por lo que me permito:

OPINAR

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliográficas utilizadas, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y examen general público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado **"ANÁLISIS JURIDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD CUANDO NO SE DECRETA EL AMPARO PROVISIONAL Y EN DONDE SE HA ORDENADO LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR"**, para que continúe su trámite.

Con las muestras de mi respeto soy de usted deferente servidor.

LIC. JULIO ANTONIO VELASCO CHICOL
Abogado y Notario
Colegiado 6999

Julio Antonio Velasco Chicol
ABOGADO Y NOTARIO



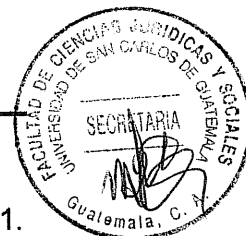
UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de marzo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARÍA CONSUELO PORRAS ARGUETA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JOSUÉ ELIAS LÓPEZ VASQUEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD CUANDO NO SE DECRETA EL AMPARO PROVISIONAL Y EN DONDE SE HA ORDENADO LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

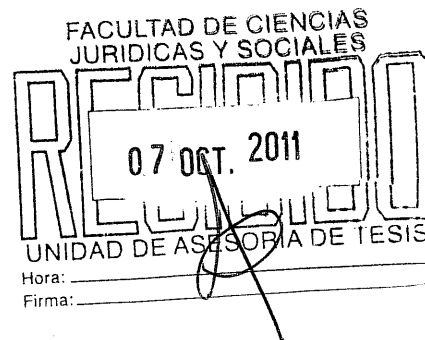

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS





Guatemala, 07 de octubre de 2011.

Lic. Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

Me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución emitida por la Unidad de Tesis a su cargo he revisado el trabajo del Bachiller JOSUE ELIAS LÓPEZ VASQUEZ, en la preparación de su trabajo de tesis denominado: ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD CUANDO NO SE DECRETA EL AMPARO PROVISIONAL Y EN DONDE SE HA ORDENADO LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

Y en base a lo que establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

A) En el desarrollo de revisión del trabajo de tesis relacionado, se establece que el mismo es de índole jurídico descriptivo, evidenciando los efectos e importancia del juicio ordinario laboral así como la acción constitucional de amparo en esta misma materia y las incidencias del amparo provisional.

B) En la revisión del trabajo de tesis, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió, en argumento a lo anterior, procedí a revisar los métodos y técnicas empleados en la investigación los cuales fueron los idóneos, utilizando el método inductivo y analítico, los cuales permitieron al bachiller la

Licenciada MARIA CONSUELO PORRAS ARGUETA DE PORRES
ABOGADA Y NOTARIA



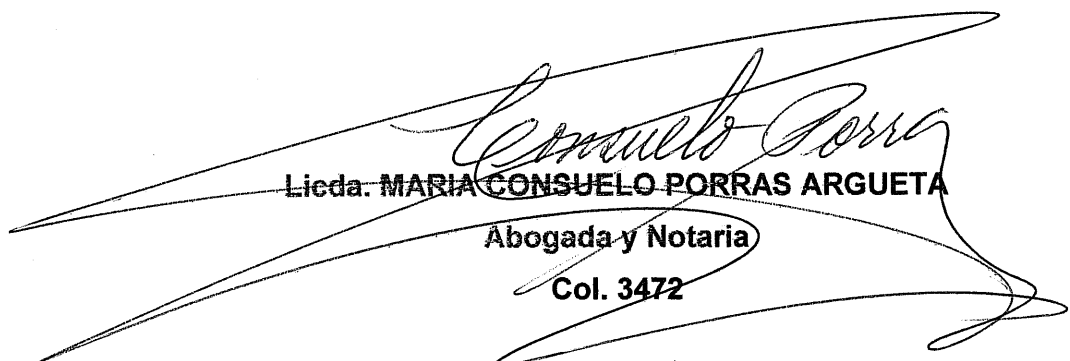
facilidad y eficacia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema aprobado; asimismo, dicho trabajo de tesis se encuentra respaldado por bibliografía suficiente que a mi juicio es la base fundamental para el desarrollo del presente trabajo. Opino que dichos métodos y técnicas fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ellos se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.

C) Se observó que las instrucciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo fueron las indicadas, así también que las conclusiones y recomendaciones concuerdan con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte para la solución al tema elaborado.

D) La investigación realizada constituye un aporte científico para los estudiantes y profesionales del derecho, tanto en materia laboral como constitucional, por el enfoque se le ha dado al tema y además porque éste refleja la realidad jurídica en cuanto a la carga de trabajo de los procesos indicados.

E) Se establece que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que resulta procedente dar el presente dictamen favorable, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su servidor.


Licda. MARIA CONSUELO PORRAS ARGUETA

Abogada y Notaria

Col. 3472

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.

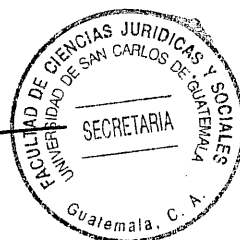
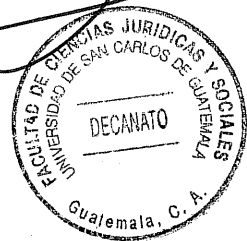


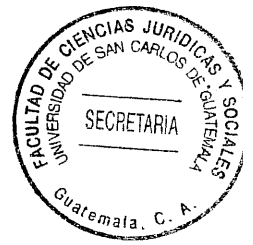
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de noviembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSUÉ ELIAS LÓPEZ VASQUEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD CUANDO NO SE DECRETA EL AMPARO PROVISIONAL Y EN DONDE SE HA ORDENADO LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Rey de Reyes, omnipotente y omnipresente gracias por haberme permitido culminar este gran triunfo y por darme la fortaleza necesaria para salir adelante, a pesar de diversas adversidades, gracias señor por darme la sabiduría, el temor de ti y bendiciones para mi familia.
- A MIS PADRES:** Roberto López Lejá y María Vásquez Jocholá de López, a ellos infinitas gracias por haberme dado la vida y haberme sabido educar con los valores y principios morales que me permiten hoy estar aquí presente.
- A MI ESPOSA:** Brenda Magdalena Calmo Castañeda, gracias amor, por comprenderme y tenerme la paciencia adecuada que me permite el día de hoy terminar esta parte educativa de mi vida. Gracias.
- A MIS HIJOS:** Josué Alejandro López Calmo y Joshua Andre López Calmo, gracias por su comprensión, pues tuve que sacrificar momentos maravillosos de su vida para permitirme el día de hoy culminar este triunfo, el cual se los dedico a ustedes que son lo mas hermoso que tengo en la vida.
- A MIS SUEGROS:** Cipriano Calmo Bautista y Olga Leticia Castañeda, por haberme permitido conocerlos y ser parte de su familia, además por todo el apoyo que me han brindado en el tiempo que hemos convivido, les tengo mucho respeto y cariño.
- A MIS HERMANOS:** Ruth Elizabeth, Vila Judith, David Jonathan, Ana María, Orfa Noemí, Damaris Eunice, Yanira Isabel y Abner Roberto; les



agradezco por darme siempre el ánimo y las fuerzas para seguir adelante, asimismo para que siempre estemos unidos en la familia.

A MIS TIOS: Laura, Isabel, Damián, Juanito, Esther, Lina, Valentin (QEPD), a Mario y Alvaro, con especial afecto.

A MIS ABUELOS: María, (+) Sebastián, (+), Paula (+), sé que me ven desde el cielo, pues ahora los tres están juntos, sé que siempre quisieron lo mejor para nosotros.

A MIS SOBRINOS: Jackeline, Sherilan, Cindy, César, Andrés, Cinthia, Sofia, Mariana, Alex, Bryan, Emily, Sebastián, Harley y norman.

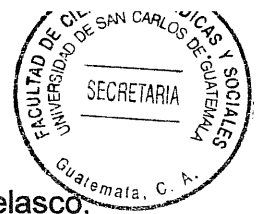
A MIS PRIMOS: Esdras Mefiboseth, Susana, Loyda, Astrid Mariela, Amilcar, Edwin, Ileana, Dina, Vilma, Carlos, y Saira.

A MIS CUÑADOS: César Andrés, Editha, Nivia y Norman,

EN ESPECIAL A: Carmen Calmo y Jonás Girón (QEPD), por el apoyo incondicional que me brindaron.

A MIS AMIGOS: Melvin Paredes, Pablo Ful, Juan García, Luís Álvarez, Carlos Licardie, Fredy Carpio, Luís Alfonso Sánchez, Alejandro Martínez, Branly Morales, Dino Girón, Abner Girón, Moisés Girón, Sara Coronado.

EN ESPECIAL A: Craby Alejandro Escobar Pappa, por todo el apoyo que me brindó cuando más lo necesité.



A LOS ABOGADOS: Gilberto Porres, Edwin Marroquin, Elmer Alay, Julio Velasco, Consuelo Porras, César Payes, Noé González, Francis González, Hernán Sandoval, Rosario Gil, Edgar Hernández, Carlos Palencia, Rolando Gómez Gatica, Alfredo Solórzano, Alfredo Scheel Reynoso, Antonio Castañeda, por confiar en mi, por la orientación que me brindaron durante el trayecto de mi carrera universitaria.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

Y: A usted especialmente por su presencia.

INDICE

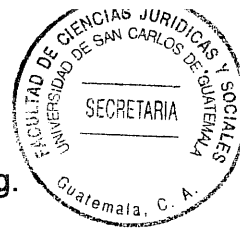
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El amparo.....	1
1.1 Origen del amparo.....	1
1.2 Concepto de amparo.....	7
1.3 Naturaleza jurídica del amparo.....	19
1.4 Elementos del amparo.....	28
1.5 Fines del amparo.....	40

CAPÍTULO II

2. Fundamentos constitucionales del amparo.....	43
2.1 Principios que rigen el amparo.....	43
2.1.1 Principio de instancia de parte	43
2.1.2 Principio de estricto derecho.....	45
2.1.3 Principio de legalidad.....	47
2.1.4 Principio de razonabilidad.....	48
2.1.5 Principio del debido proceso.....	49
2.1.6 Principio de definitividad.....	55
2.1.7 Principio de la existencia de agravio.....	56
2.1.8 Principio de la relatividad de las sentencias.....	57
2.1.9 Principio de impulso procesal o de oficio.....	59
2.2 Objeto del amparo.....	61
2.3 El amparo como acción extraordinaria.....	63

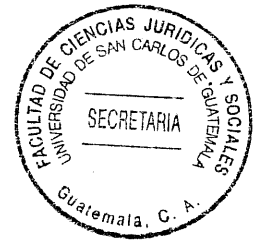


CAPÍTULO III

3. Principios que informan el proceso de trabajo.....	67
3.1 Principio de iniciativa procesal.....	68
3.2 Principio de intermediación procesal.....	71
3.3 Principio de oralidad.....	74
3.4 Principio de concentración procesal.....	78
3.5 Principio de publicidad.....	82
3.6 Principio de economía procesal.....	85
3.7 Principio de preclusión.....	87
3.8 Principio de igualdad o bilateralidad de la audiencia.....	89
3.9 Principio tutelar.....	92
3.10 Principio de sencillez.....	94
3.11 Principio de probidad o de lealtad.....	95
3.12 Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba.....	96
3.13 Principio de impulso procesal o de oficio.....	99

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la falta de aplicación al principio de oficiosidad cuando no se Decreta el amparo provisional y en donde se ha ordenado la reinstalación Del trabajador.....	101
4.1 Aspectos considerativos.....	101
4.2 Análisis de los Artículos 285 y 321 del Código de Trabajo Decreto 1441, y 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Necesidad de su abordaje jurídico legal.....	106
4.3 Análisis de memorial.....	110
CONCLUSIONES.....	113
RECOMENDACIONES.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	117



INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como objetivo principal, el estudio y análisis sobre los principios más elementales que conforman el derecho laboral, el cual juega un papel muy importante, pues en algunos casos, al no aplicarse por parte de los jueces o la falta de unificación de criterios de los mismos, provoca el retardo en el trámite de los juicios laborales; aunado a ello, esta investigación contiene también un análisis de la figura constitucional del amparo, especialmente sobre el desarrollo y análisis del principio de oficiosidad, que también la falta de aplicación de dicho principio contraviene lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la que es de categoría constitucional en la legislación guatemalteca. Este estudio contiene también una síntesis del origen, evolución y principios de la acción constitucional de amparo, así como de los principios del derecho laboral.

En esta investigación, con el objeto de establecer un análisis sobre el principio de impulso procesal o de oficio en la legislación laboral guatemalteca y para contribuir con un estudio científico a la institución jurídica del amparo, se plantearon los problemas que generalmente inducen al retardo judicial por la no aplicación de este principio, en el que el Juez de Primera Instancia del ramo laboral puede resolver la reinstalación de un trabajador, aún cuando se ha planteado acción de amparo y no se otorga el amparo provisional y en relación a que debe aplicarse el principio de oficiosidad en materia laboral, aún cuando exista acción constitucional de amparo interpuesta.

Asimismo, en este estudio se emplean los distintos métodos y técnicas de investigación con el objeto de integrar cada uno de estos métodos de investigación, especialmente el



método analítico el cual permite estudiar por separado cada uno de los temas que se abordan en el presente trabajo, con la finalidad de descubrir la esencia de cada contenido. Asimismo, en el primer capítulo se menciona el origen y evolución de la acción constitucional de amparo, su concepto, naturaleza jurídica y los fines de dicha institución; en el segundo capítulo se estudian todos los principios en los cuales se fundamenta la institución jurídica del amparo y en el tercer capítulo se analizan los principios que informan el proceso de trabajo.

Al final de esta tesis, se realiza un estudio jurídico de la falta de aplicación al principio de oficiosidad, desde el punto de vista del derecho laboral, así como desde el punto de vista del derecho constitucional, lo que provoca retardo en los procesos judiciales, y como consecuencia, pérdida de recursos de toda índole para las partes; también se sugiere la unificación de criterios para la aplicación de este principio por parte de las personas que, en su momento, ejercen función de juzgadores de la jurisdicción ordinaria como constitucional, lo cual, de aplicarse, descongestionaría muchos casos en los juzgados laborales. Asimismo, se estudia en forma objetiva, el memorial de fecha veintisiete de mayo del año dos mil siete, planteado dentro de la acción de amparo número un mil doscientos ocho guión dos mil seis; así como, de las resoluciones de fechas diez de noviembre de dos mil seis, y veintiocho de mayo del año dos mil siete, dictadas por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que originó la investigación del presente trabajo.



CAPÍTULO I

1. El amparo

1.1 Origen del amparo

El primer antecedente del amparo en la doctrina, se encuentra en la institución denominada hábeas corpus, y se remonta al año 1215 en que el rey de Inglaterra otorgó la carta magna por imposición de los señores prelados en la cual pretendía amparar a las personas contra la violación a sus derechos, asimismo comprendía tanto las garantías personales como las patrimoniales.

“El principio de libertad individual para todos los súbditos ingleses, reinó en Inglaterra hasta el año 1619; sin embargo, la experiencia demostró que no era respetado por los que disponían de la fuerza como supremo argumento y en ese año se emitió la Ley de Habeas Corpus con el propósito de garantizar la efectividad de aquel principio teóricamente proclamado, y fue ampliada en el año 1816, buscando garantizar la libertad individual y poniendo al alcance de los ciudadanos un medio expedito de obtener el inmediato amparo cuando sus derechos fueran conculcados”.¹

¹ Alay Díaz, Elmer Edgardo. **Análisis jurídico y doctrinario en la aplicación del artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (principio de definitividad)**. Tesis de Graduación. Pág. 1

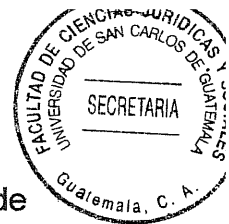


Al indicar que el antecedente del amparo se encuentra en el habeas corpus señalado anteriormente, es porque éste, en el año 1679 no pretendía garantizar sino una sola libertad o derechos individuales, la libertad corporal, es preciso tener en cuenta, que en esa época era ésta la parte de la inviolabilidad del domicilio la única libertad o derecho individual reconocido y proclamado.

Como se reitera, el hábeas corpus amparaba al individuo contra la violación de cualquiera de sus derechos individuales, porque no le amparaba contra la ley, sino tan solo contra los actos arbitrarios de quienes ejercían autoridad y abusaban de ella. De ello se origina que al hablar del término amparar, se introdujo al concepto de hábeas corpus, el amparo, que como acción, era independiente del hábeas corpus, el cual se desligó de éste para formar una institución jurídica diferente, para proteger a los individuos contra la amenaza de sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando ya hubieren sido violados, como se encuentra regulado en la legislación guatemalteca.

Otro antecedente en la historia del amparo, se encuentra en la constitución de la segunda república española, cuando se creó el tribunal de garantías constitucionales, que tenía competencia para conocer del recurso de amparo.

En nuestro medio, en el Siglo XIX los documentos constitucionales vigentes reconocieron la institución del amparo y el primer antecedente se encuentra regulado en el Artículo 8 de la Ley de Garantías, del año 1839 que preceptúa: “ni el poder constituyente ni ninguna autoridad constituida tienen facultad para anular



en la sustancia ni en sus efectos los actos públicos o privados efectuados de conformidad con la ley preceptiva o permisiva vigente al tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente o cualquier decreto ley, es nulo ipso jure sin ningún valor como destructora de la estabilidad social y atentatoria a los derechos de la comunidad y los individuos”.²

El primer antecedente dado en Guatemala, en cuanto a la regulación del amparo, fue en la ley constitucional de 1839, la cual reguló en forma confusa acerca de las garantías constitucionales, protectoras de los derechos individuales, pero no se crearon los medios adecuados para que las mismas fueran eficaces, lo que trajo como consecuencia, que en la práctica esos principios fundamentales resultasen nulos. Asimismo constituye antecedente preponderante, y una base real del amparo, la reforma constitucional de 1885 donde ya se preceptuaba acerca de la responsabilidad civil y criminal de los funcionarios en el ejercicio de su conducta oficial.

En el año de 1898, a raíz de haberse intentado reconstruir la federación centroamericana, se suscribió un Tratado de Unión Centroamericana, en que se abrió aún más el camino a la configuración del amparo, al establecerse el derecho a pedir y obtener protección en contra de cualquier autoridad o individuo que restringía el ejercicio de los derechos individuales garantizados en la constitución. A la caída del Presidente Manuel Estrada Cabrera, se reformó la constitución,

² De León Cano, Víctor Manuel. **El amparo y sus limitaciones en nuestro ordenamiento jurídico**. Pág. 2



creando mecanismos de garantía tendientes a proteger con mayor seguridad los derechos individuales del hombre; instituyéndose además la exhibición personal. Esta reforma fue muy significativa, porque se configura ya, en una forma más precisa la estructura del amparo, incluso se establecía que una ley constitucional anexa desarrollaría tal garantía, aunque nunca llegó a promulgarse.

En 1921 se produjo otro intento unionista, como consecuencia de ello, se dicta la Constitución Federal de 1921 que aunque de precaria vigencia, establecía normas contra la violación de garantías constitucionales, como el amparo, el cual se introdujo como categoría jurídica particular, utilizando los términos “derecho de amparo” o simplemente “amparo” . Fue así como la constituyente dictó la Ley de Amparo, siendo históricamente preponderante, en cuanto a la evolución alcanzada, al preceptuar que toda persona tiene derecho a pedir amparo; entre otros casos; para que se le mantenga o restituya en el goce de sus garantías que la constitución establecía; para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional; para su inmediata exhibición, cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual o que sufriera vejámenes indebidos.

La Constitución promulgada en 1945, estableció y desarrolló, de mejor forma los principios del amparo, amplió su regulación y declaró la nulidad de las disposiciones legales gubernativas o de cualquier orden, que disminuyeran, restringieran o tergiversaran las normas constitucionales.

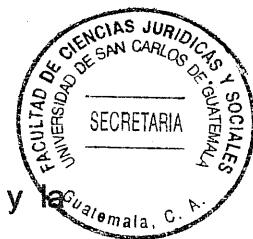


En 1948 la Asamblea Nacional Constituyente, promulgó la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, con el objeto de crear las normas y recursos que garantizaran el debido respeto a las libertades ciudadanas, a los derechos del hombre y a las normas fundamentales, a efecto de proteger al régimen de derecho a través de la institución del amparo y el habeas corpus como recursos destinados a asegurar la supremacía constitucional en todo acto jurídico. Esta ley, representó un avance en el desarrollo y evolución de ésta garantía constitucional, porque su regulación alcanzaba como actos susceptibles de impugnación, no solo las resoluciones del Estado, sino también a entidades creadas por mandato legal como asociaciones, sindicatos, etc., de naturaleza civil.

En la Constitución de 1956, en el título de los derechos humanos, se establecía un capítulo denominado "amparo", concediéndole la función principal de mantener las garantías individuales y la vulnerabilidad de los preceptos de la constitución.

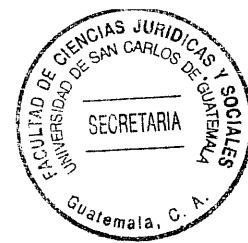
La Constitución de 1965 reguló con cierta anarquía pero con evidente desarrollo, con relación a las anteriores, la institución del amparo, al conferirle la función de proteger a los particulares contra la violación de los derechos consagrados en ella, con motivo de algunos actos de los organismos del Estado; contemplándolo, además contra actos de particulares, y como un medio de control de constitucionalidad de las leyes en caso concreto.

La Constitución vigente -1985- en la parte orgánica contempla la estructura y organización del Estado, así como los organismos y entidades que lo conforman,



mientras que la parte dogmática establece las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional, es así que, en el título VI, consagrado a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, incluye el capítulo II, que se refiere a la institución jurídica del amparo, el cual en el Artículo 265, bajo el acápite procedencia del amparo establece que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Y agrega que, no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Por otra parte, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en el artículo ocho establece que: El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan, ley que en el ordenamiento jurídico tiene carácter constitucional y desarrolla los procedimientos de la institución jurídica del amparo.



1.2 Concepto de amparo

Como cualquier institución jurídica, el amparo plantea la cuestión consistente en determinar si su existencia y estructuración normativa dependen solo de la voluntad del Estado, por medio de sus órganos representativos competentes, o si, por el contrario, está preconizado por elementos y factores que no deben ser rebasados por la actividad estatal que crea el derecho positivo y objetivo en que dicha institución se localiza. Al respecto, Ignacio Burgoa, citado por Martín Ramón Guzmán Hernández, expresa: “El impulso analítico que actualmente explica tal cuestión tiende a constatar, por encima de la voluntad del legislador y con independencia de ella, la sustentación inmodificable de las instituciones jurídicas, fundamentadas en la naturaleza inmodificable del hombre, contrario a las bases en que se sustentaba el positivismo, que trataba de explicar el derecho con método exclusivamente exegético, aplicado al análisis de los textos legales positivos”.³

Entonces, puede afirmarse que el amparo, como garantía surgida del derecho, y cualquier otro medio de control que propenda a la preservación de los derechos fundamentales del hombre, no encuentra su única justificación en un designio gracioso del legislador, estimulado y guiado por los hechos o fenómenos históricos y sociales, sino que debe entenderse como consecuencia natural y pragmática de

³ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Causas recurrentes, definidas jurisprudencialmente por la corte de constitucionalidad, que hacen que el amparo sea declarado sin lugar por su notoria improcedencia.** Pág. 3



las exigencias de la naturaleza irreductible del ser humano. Por ello, no se funda exclusivamente en razones positivas, de carácter estrictamente legal; es decir, un conjunto de preceptos o normas jurídicas, sino que está dotado de raigambres filosóficas y su implantación, basada en principios necesarios de la personalidad humana.

La tutela de las potestades naturales del hombre por medio de normas constitucionales, o sea, su conversión en derechos del gobernado oponibles a toda autoridad estatal y respetable por ella, han sido fenómenos que obedecieron al acatamiento ineludible de las exigencias inherentes a la naturaleza de ser humano como persona. De ahí, que los preceptos constitucionales, en que se ha reconocido o declarado un ámbito mínimo de acción y desenvolvimiento del hombre como gobernado, son el resultado lógico de la necesidad de traducir los imperativos de la personalidad humana en normas de carácter jurídico fundamental; por consiguiente, la implantación constitucional de las llamadas garantías individuales ha significado en la evolución del derecho público una etapa inicial en el afán de adecuar a la naturaleza humana los ordenamientos positivos fundamentales, con el objeto de preservar, como se indicó, una esfera mínima en la que el hombre como tal y como gobernado pueda desenvolver su propia personalidad en consecución de sus fines vitales.

Sin embargo; debe tenerse en cuenta, que la sola inserción en la constitución, de los preceptos en que se declaren o establezcan las garantías del gobernado es insuficiente e ineficaz en la realidad para lograr su verdadera observancia frente al



poder público. Así, el propósito de asegurar los derechos del gobernado está destinado a su fatal frustración, sin que, juntamente a la consagración jurídica de las potestades naturales del hombre se instituyese un medio para lograr el respeto y cumplimiento a las normas en que tal consagración opere; tutela que sería vana, si la protección impartida al gobernado por el ordenamiento constitucional no fuese completa o integral, esto es si sólo se redujera a instituir las garantías individuales o declarara los derechos del hombre, sin brindar al sujeto un medio jurídico eficaz para lograr por la vía coactiva su observancia. Por ello, históricamente surgió la urgencia de encontrar un medio jurídico para hacer respetar la autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal mediante el cual la persona que hubiere sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, en sus garantías individuales, pudiera exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste ya se hubiera consumado, o su prevención cuando consistiera en amenaza cierta e inminente de aquel agravio.

Joan Oliver Araujo afirma: "...los autores que tratan el tema de los derechos fundamentales insisten en la necesidad de que estos derechos estén acompañados de las garantías precisas que aseguren su vigencia y efectividad. El apartado de los instrumentos tutelares constituye el momento de la verdad de los derechos y libertades fundamentales, pues éstos no valen en la práctica sino, lo que valen son sus garantías. Por ello, cuando un ordenamiento constitucional se limita a establecer una tabla de derechos y libertades sin instituir un mínimo sistema tutelar puede razonablemente pensarse que se trata de una proclamación puramente semántica, cuando no demagógica, que trata de disfrazar estructuras



de poder de signo autocrático. En tal sentido, un derecho no protegido, no es más que una formulación carente de eficacia, pues es notoria la necesidad de articular unos mecanismos tutelares que permitan preservar y, en su caso, restablecer los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por ello, lo característico de las constituciones modernas, especialmente de aquellas que se han promulgado tras un período de autoritarismo y de libertades semánticas o retóricas, es la introducción de un amplio espectro de garantías formales y estructurales, encaminadas a la salvaguarda de aquellos derechos y libertades”.⁴

Sintetizando los conceptos anteriores, puede afirmarse que al amparo se le conceptualiza como una institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórico-social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes o sea, un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales pueda exigir la reparación del agravio, en caso de que éste se hubiera consumado.

El diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, define a la institución jurídica del amparo en los siguientes términos: "Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del derecho político o constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad cualquiera sea su índole que actúa

⁴ Araujo, Joan Oliver. **El recurso de amparo**. Pág. 42.



fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la constitución o los derechos que ella protege”.⁵

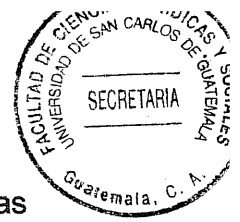
Puede afirmarse entonces, que la definición anteriormente transcrita encuadra perfectamente con la razón de ser del amparo, ya que éste es precisamente un medio de defensa extraordinario, en contra de las arbitrariedades cometidas por alguna autoridad. Se dice que es extraordinario, porque solamente podrá ser utilizado cuando, habiéndose agotado previamente todos los recursos ordinarios, persista la violación de un derecho.

Orellana Marroquín, manifiesta que: “El amparo, es el proceso constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”.⁶

Manuel Ossorio indica respecto al concepto de amparo que es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del derecho político o constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, que actúa fuera de sus

⁵ Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. 1974. Pág. 54

⁶ Orellana Marroquín, Ovidio Otoniel. **Las garantías propias del debido proceso y su invocación en el amparo como violación denunciada**. Tesis de Graduación. Pág. 8.



atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la constitución o los derechos que ella protege.

Sierra González expone que el amparo “Representa el instrumento o garantía constitucional dirigido a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona con excepción de la libertad individual, o puestos en peligro por parte de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad”.⁷

Edmundo Vásquez Martínez, respecto al concepto de amparo, indica que “Es el proceso constitucional especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”.⁸

Araujo establece que el amparo es el instrumento procesal interno substanciado ante el tribunal constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades.

Fix Zamudio, citado por Ignacio Burgoa, expresa que el amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.

⁷ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 137.

⁸ Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Pág. 107.

Por otra parte, la palabra amparo significa la acción de amparar; y el término amparar, proviene del latín anteparare que significa proteger, defenderse. La necesidad de prestar rápida y eficaz garantía a los derechos individuales, así como la notoria insuficiencia del habeas corpus, ha puesto en marcha otro procedimiento que es la acción de amparo, la cual es un medio expeditivo para defender cualquier derecho personal contra las restricciones o violaciones ya operadas y las amenazas inminentes.

Entonces, puede definirse el amparo, como el instituto de derecho público por medio del cual el titular de un derecho, interés legítimo o difuso, amenazado o afectado ilegítimamente pide al juez competente, que lo proteja y haga cesar los efectos de la amenaza o eventual lesión. De la definición anterior, se extraen las siguientes conclusiones:

- La acción de amparo es, esencialmente, un instituto de Derecho Público, sin perjuicio de su extensión a los conflictos originados entre particulares.
- El amparo es una garantía de los derechos humanos amenazados o eventualmente lesionados. El principio de supremacía de la constitución y la consagración en ésta de los derechos humanos, reclama garantías eficientes y acabadas que los protejan.
- Consiste en amparar un derecho o interés legítimo, o difuso amenazado, lesionado o restringido en forma ilegítima.
- Se desarrolla entre la libertad individual y la autoridad pública. Su constante es el dilema y equilibrio de ambas y sus correlativos, las garantías individuales que, en el supuesto de duda siempre deben prevalecer, y las prerrogativas



públicas, establecidas a texto expreso, inspiradas y que deben servir efectivamente, a la protección del interés general.

El amparo, pues, es una garantía de las personas y de las autoridades públicas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

En la legislación constitucional guatemalteca no existe un concepto definido del amparo pero si su procedencia, objeto y finalidad, los cuales se encuentran contemplados en los Artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; que establecen: Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Denotándose de tal manera la ausencia expresa de un concepto como tal.

Asimismo, según ha asentado la Corte de Constitucionalidad, al realizar un análisis de éstas normas jurídicas, sobre la procedencia del amparo, ha manifestado que: "De conformidad con éste principio, el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar



sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias, tanto para la protección preventiva como la reparadora, debe examinarse las condiciones básicas necesarias para la procedibilidad del amparo”.⁹ Lo que establece una interpretación de las funciones de ésta acción constitucional, no así de un concepto que pueda determinar la institución del amparo.

Por otra parte, Jorge Mario Castillo González, al realizar un análisis de ésta misma norma jurídica, manifiesta que “El Artículo 265 establece o crea el amparo sin definirlo como derecho, acción o proceso; asimismo indica que en la doctrina procesal administrativa, el amparo lo define como la acción judicial de proteger. En cuanto acción, se utiliza para proteger derechos fundamentales previstos en la Constitución Política. Activa un mecanismo de protección rápido, preventivo y sencillo. El objeto previsto en la constitución, proteger a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos, es un error pues el verdadero objeto del amparo es auto limitar el ejercicio de autoridad, en organizaciones públicas y privadas. El ejercicio constante del amparo, es lo único que consigue realizar su objeto. Las autoridades cuando

⁹ **Corte de constitucionalidad.** Gaceta 44, sentencia de fecha 06/05/1997. Pág. 276. Expediente 1351-96.

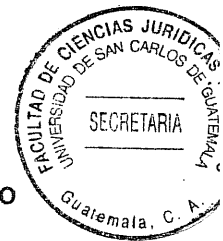


toman decisiones, gracias al amparo, deberán tener presente que el particular lesionado podrá ejercitar la acción de amparo. Consecuentemente, la autoridad se auto limita, ajustándose a la legalidad y porqué no, a la juridicidad. El particular que ejercita el amparo, obtendrá protección y la autoridad aprenderá a futuro, que no debe excederse. Debe auto limitar el ejercicio de su poder”.¹⁰

Difícil ha sido para los estudiosos del derecho, encontrar una definición de lo que podría ser la institución del amparo, debido a que en la actualidad, ésta ha dejado de ser individualista, para convertirse en una acción que tutela a toda persona que se encuentre en condición de gobernado protegiendo sus intereses contra cualquier acto de autoridad que viole un derecho, razón por la cual, se señala que el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo; es decir, de orden privado, público y social.

Se ha dicho también, que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre autoridades y que por último, vela por la observancia de las garantías constitucionales, así como las contenidas en las leyes ordinarias con vista a preservar el principio de legalidad y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución Política de la

¹⁰ Castillo González, Jorge Mario, **Constitución Política de la República de Guatemala, comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la corte de constitucionalidad.** Pág. 637.



República y tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Del análisis de las definiciones anotadas y de los elementos que proporciona la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se aprecia que existe uniformidad en los doctrinarios, por cuanto todos afirman que es el instrumento, el medio, el proceso, puesto en manos de los ciudadanos para repeler y proteger los embates o violaciones que la autoridad realiza a los derechos fundamentales contenidos en la constitución y leyes ordinarias.

Independientemente de la terminología utilizada por cada uno de los tratadistas respecto a que el amparo es un recurso, un proceso, un juicio o una acción, la mayoría convergen en que éste constituye el medio adecuado y eficaz para contrarrestar la arbitrariedad y prepotencia de las autoridades que abusan en el ejercicio de sus funciones; es decir, que existe consenso generalizado al establecer la importancia del amparo, como garantía constitucional de relevante trascendencia para el mantenimiento de un régimen de legalidad, necesario para la convivencia social, donde exista respeto a los derechos que garantiza la Constitución política y las leyes ordinarias.

Se pueden mencionar diferentes conceptos sobre la figura jurídica del amparo, adoptadas por las legislaciones de cada país, pudiéndose mencionar por ejemplo:

- En Chile, el recurso de amparo alude a lo que en derecho comparado se conoce como Habeas Corpus. La acción constitucional equivalente al recurso de amparo, dentro del derecho chileno, es el recurso de protección.
- De la misma manera se entiende en el derecho anglosajón, ya que mantiene su fundamento constitucional en el artículo primero, sección 9 cláusula segunda de la constitución de los Estados Unidos de América, en este precepto se indica que el privilegio de habeas corpus solo será suspendido en caso de rebelión o invasión que afecte de tal manera la seguridad pública que obligue a realizar esta suspensión.
- En Uruguay, se define el amparo como “El instituto de derecho público por medio del cual el titular de un derecho, interés legítimo o difuso, amenazado o afectado ilegítimamente pide al juez competente, que lo proteja y haga cesar los efectos de la amenaza o eventual lesión”.¹¹
- En Argentina, se define el amparo como “Una acción expedita y rápida interpuesta contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la constitución, un tratado o una ley”.¹²

¹¹ <http://www.monografias.com/diferenciasentreamparoyhabeascorpus>

¹² Ídem. Pág. 48.



1.3 Naturaleza jurídica del amparo

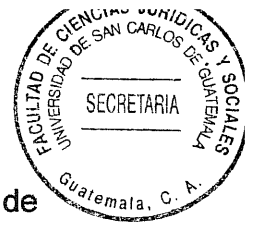
Las diferentes definiciones que sobre el amparo se han elaborado, hace que haya duda en cuanto a la naturaleza jurídica que al mismo es inherente. Aún cuando las teorías formuladas con el objeto de explicar tales argumentos coinciden en señalar que dicha garantía reúne los elementos suficientes para que se le considere un proceso; sin embargo, ello no impide que se efectúe un ligero análisis para concluir si el amparo es un recurso, una acción, un proceso o un juicio.

Dentro del ámbito forense, frecuentemente se escucha que tanto los profesionales del derecho como los juzgadores se refieren al amparo indistintamente como "recurso" y como "acción"; por lo que se hace necesario evaluar las posibles razones para nominarlo de cualquiera de las formas antes indicadas.

- El amparo como recurso

Generalmente, cuando se escucha la palabra "recurso" -en un sentido estricto-, da la idea que se está frente a un medio de impugnación por medio del cual un tribunal superior conocerá de la reclamación planteada por aquella persona que se considera perjudicada por una resolución, para que este tribunal confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

El Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, define al recurso de la siguiente manera: "Denominase así, todo medio que concede la ley procesal para



la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial”.¹³

Según define Arturo Serrano Robles "Recurso", como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver en plan revisor, sobre lo andado, de manera que, ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.

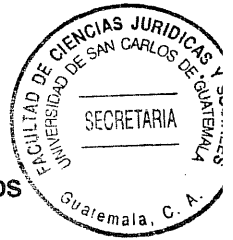
Para Ibáñez Frocham, no hay sinonimia entre "acción" y "recurso", pero ambos son derechos subjetivos del individuo que solamente él puede utilizar, cualquiera sea la concepción que quiera tenerse del proceso. Por la acción se pone en movimiento la jurisdicción: el juez civil no inicia de oficio los procesos: nemo iudex sine actori. Por el "recurso" se continúa la "acción" normalmente ante otras instancias o grados de jurisdicción, y es el recurso el que abre y determina la competencia de estos otros órganos que, sin él, no pueden tener ni noticias de la existencia del proceso.

¹³ Ossorio Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 405

El Diccionario enciclopédico de derecho usual se refiere al amparo como un "recurso", indicándose que el recurso de amparo es un mecanismo de defensa constitucional, el cual se encuentra establecido, para defensa de las garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante las autoridades, se aduce la defectuosa denominación de recurso de amparo, en su iniciación, al menos, puesto que no impugnan ninguna resolución judicial anterior; sin embargo, cabe acotar, frente a ese reprochado tecnicismo, que el vocablo recurso no corresponde aquí al concepto procesal estricto, sino al genérico de medio o procedimiento extraordinario para superar una situación injusta o aflictiva.

Finalmente, el doctor Edmundo Vásquez Martínez afirma que el amparo debe ser considerado mas como proceso que como recurso, por ser mas apropiado; y al hablar respecto del amparo como proceso, indica que cuando se habla del "recurso de amparo", se está haciendo referencia no a un recurso en estricto sentido jurídico, sino al instrumento mediante el cual el Estado, incitado por el ejercicio del derecho de amparo, actúa las pretensiones de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y dicta las medidas concretas de tutela correspondiente, se trata, en otras palabras, de un proceso....

Como puede apreciarse, los autores anteriormente citados, coinciden en afirmar que del vocablo recurso no corresponde aquí al concepto procesal estricto, sino al genérico de medio o procedimiento extraordinario para superar una situación injusta o aflictiva; por lo que desde esta perspectiva, el amparo si puede ser considerado como un recurso.

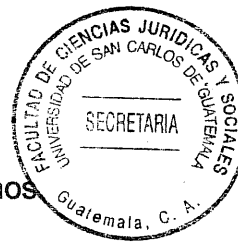


A criterio del sustentante, el amparo, no encaja dentro del campo de los recursos ya que, si bien es cierto que a través del amparo se entrará a conocer del proceso, éste no viene a constituirse como una tercera instancia (la cual está prohibida por la constitución) en la cual se analizaran nuevamente todas las actuaciones procesales; sino que viene a ser un defensor-garante de las derechos reconocidos por la constitución y las leyes, en el cual la función del tribunal de amparo se circunscribirá a determinar si efectivamente se vulneraron o no los derechos constitucionales que hubiesen sido señalados por el recurrente como transgredidos durante la sustanciación de un procedimiento en el cual ya se agotaron previamente todos los recursos ordinarios que señala la ley.

El amparo pues, viene a ser un medio reivindicador de aquellos derechos constitucionales que hubiesen sido efectivamente violados dentro de un proceso determinado, por lo que desde este punto de vista, no es muy acertado que se refiera al amparo como un recurso propiamente dicho, sino como una acción que tiene como objeto, realizar el planteamiento correspondiente en una forma extraordinaria, lo cual se encuentra establecido por la Constitución.

- El amparo como acción

El diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, define la acción en los siguientes términos: La academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo



legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe.

Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Eduardo Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. Bien se advierte que la acción esta referida a todas las jurisdicciones.

Para Hugo Alsina, la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, define a la acción como el derecho público, cívico, subjetivo y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia a través de un proceso, con el fin de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídico-materiales, consagrados en el derecho subjetivo, que pretenda tener quien la ejercita o la defensa de un interés colectivo, cuando se trata de una acción pública.

El derecho de acción es independiente de aquel que se pretende reclamar o defender, y no está condicionado a la existencia de un derecho sustancial. Por una



parte, el derecho de acción subsiste incólume aun cuando quien se crea agraviado no lo ejercite; y por otra parte, su ejercicio no está condicionado a la existencia real del agravio, pues lo posee hasta quien no esté asistido de razón y por ello se vea derrotado en juicio.

Hechas las explicaciones que anteceden, es preciso definir el objeto del derecho de acción. Trátase, de algo esencialmente dinámico, de una actividad, de una manifestación o expresión que podríamos denominarla, en suma, como accionar, y en este sentido, puede decirse que la acción propiamente tal es el ejercicio del poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de dirigirse a los órganos jurisdiccionales para que procesalmente se resuelvan sus pretensiones.

Carlos Ramírez Arcila, explica que con la acción se provoca la jurisdicción y se promueve el proceso y éste se inicia con la presentación de la demanda, la cual contiene a la pretensión como elemento principal.

De las definiciones anteriores, se concluye que al referirnos al vocablo "ACCIÓN", necesariamente se refiere a la facultad de poner en movimiento algo, que para el caso del amparo sería el órgano jurisdiccional constitucional. Es necesario entonces, tener presente que la acción se concibe vinculada al proceso y, es a través de esta, que se provoca la actividad jurisdiccional del Estado, la cual se lleva a cabo por medio de los órganos previamente establecidos para el efecto.



El autor guatemalteco, doctor Mario Aguirre Godoy, al referirse al amparo afirma:
...Nosotros creemos que se trata de un proceso de carácter constitucional en que siempre hay una litis por resolver; es un proceso que tiene autonomía, formalidades procesales, se manifiesta en él, la presencia de partes, se abre a prueba y termina con sentencia susceptible de ejecución... Entonces, válidamente podemos afirmar que el amparo es efectivamente una acción pues a través del ejercicio de una acción especial (la acción de amparo) damos inicio a todo un proceso de jurisdicción constitucional, el cual se rige por sus propias normas y principios procesales, dándose -por ministerio de la ley- el carácter de tribunal constitucional al órgano jurisdiccional que conozca del amparo sometido a su jurisdicción.

Además, el amparo como acción, debe llenar ciertos requisitos constitutivos, como lo son: un acto de autoridad (reclamado), una violación (o amenaza de violación) de las establecidas por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y una parte agraviada; presupuestos a los que me referiré más adelante en el presente estudio.

Como se ha desarrollado, tanto el calificativo de "Recurso" como el de "Acción" pueden ser dados al amparo, en el primer caso dando una interpretación genérica al término recurso, y en el segundo tomando el vocablo acción en su sentido estricto, adecuándose este último, de una forma más apropiada al amparo como medio para dar inicio a un proceso reivindicador de garantías constitucionales; por lo que se considera que el amparo en Guatemala debe ser calificado más como



una “acción” que como un recurso, pues se está frente a un proceso que posee sus propios principios procesales, sus propios procedimientos, sus propios mecanismos de control (recursos), etc., y lo que es más, posee hasta su propio tribunal constitucional supremo, que es la corte de constitucionalidad quien es la autoridad máxima en ésta materia.

Para hablar acerca de la naturaleza jurídica del amparo, nuevamente se apoyará la misma, en la obra del doctor Edmundo Vásquez Martínez; y tal como se ha indicado, el amparo es precisamente “un proceso”, lo cual no ha sido entendido así con unanimidad por la doctrina ni por las legislaciones, pues tanto la una como la otra usan a veces el término “recurso” para referirse al amparo, pero ello es, sin duda, técnicamente inadecuado y además inexacto, pues un recurso implica una pretensión de reforma o revisión de una resolución producida en un proceso, mediante un trámite posterior.

Almagro Nosete, argumenta que un recurso supone el replanteamiento de la cuestión debatida (con mayor o menor extensión, según la naturaleza ordinaria o extraordinaria del mismo) ante un órgano jurisdiccional superior, pero del mismo orden (civil, penal, laboral o contencioso-administrativo) a aquél que dictó la sentencia o resolución recurrida; y esta no es la situación que se da en el amparo, pues éste es un auténtico proceso, considerado como una institución en la cual se coordina una serie de actos orientados a satisfacer pretensiones, las cuales -en el presente caso- se fundan esencialmente en normas contenidas en la constitución, el amparo es, además un proceso constitucional.



Se convalida pues la posición que atribuye al amparo la naturaleza jurídica de un proceso, máxime, si se recuerda lo dicho por Aragonese Alonso sobre el proceso, como una institución jurídica para la realización de la justicia que se desenvuelve a través de la situación que se produce en cada caso concreto en que se pide la satisfacción de una pretensión.

Entre todos los procesos que existen, quizás de ningún otro pueda afirmarse con mas propiedad, que esta instituido para la realización de la justicia, sobre todo, si se considera que los derechos fundamentales vienen a constituir el contenido concreto de los grandes valores éticos (tales como la libertad, igualdad, justicia, paz,...) susceptible de sintetizarse en el de la justicia. En consecuencia, tal y como se ha afirmado anteriormente, la naturaleza jurídica del amparo se enmarca como una acción por medio de la cual se da inicio a un proceso constitucional que tiene por objeto restituir el imperio de las garantías vulneradas al recurrente o impedir que la violación se consume (en su caso).

Así las cosas, puede concluirse, que el amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías constitucionales y que tiene como efectos, la nulidad del acto de autoridad reclamado y la reposición del recurrente en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

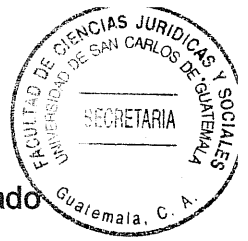
1.4 Elementos del amparo

Entre los elementos del amparo, se hará referencia a los elementos personales y elementos formales; para ese efecto, dentro de los elementos personales se pueden citar los siguientes:

- Parte actora, sujeto activo o interponente
- Parte demandada, sujeto pasivo o autoridad recurrida
- Sujetos procesales parciales
- Sujetos procesales imparciales

Para el autor Alfonso Noriega; “En el proceso, una parte -mediante el ejercicio de la acción-, pone en movimiento la actividad de las autoridades jurisdiccionales, de tal manera que ésta parte, a través de determinados actos que lleva a cabo, obliga a dichas autoridades a conocer de sus pretensiones, a estudiarlas y, por último, a resolver sobre ellas, declarando la voluntad de la ley. La relación, con fuerza vinculatoria, que esta situación crea, imponiendo derechos y obligaciones a las partes que litigan y también al tribunal que conoce del conflicto jurídico, se denomina precisamente, relación jurídico-procesal, esta relación, prescinde del resultado final del proceso, limitándose a imponer al juez la obligación de encauzar, según normas pre-establecidas, las peticiones de las partes y a pronunciar, en último término, una decisión que puede ser favorable o adversa a las pretensiones deducidas”.¹⁴

¹⁴ Noriega, Alfonso. **Lecciones de amparo**. págs. 302 a 343.



En esa virtud, la relación jurídico procesal se constituye entre las partes de un lado y el órgano jurisdiccional de otro; aquellas asistidas del derecho de impulsar el proceso y éste, del de decidir conforme a la ley, respecto del derecho en litigio. Si se aplican los conceptos delimitados en el párrafo anterior, al procedimiento de amparo, se puede decir que en el juicio de amparo, se constituye la relación jurídico-procesal entre las partes y los organismos de control, es decir, entre quien ejercita la acción, con la finalidad de obtener la tutela jurídica en el caso de que se haya violado en su perjuicio una garantía constitucional.

En consecuencia, se tratará de analizar lo relativo a los sujetos de la relación jurídico procesal en los términos que se ha definido anteriormente; por lo que, en primer lugar, se examinará lo relativo a la primera de las entidades que integran la mencionada relación jurídico procesal, o sea, las partes que intervienen en el juicio, es decir, los sujetos procesales parciales del mismo y, en segundo lugar, la otra entidad de dicha relación, o sea, los órganos jurisdiccionales, que tienen capacidad para conocer de las controversias sometidas a su jurisdicción constitucional, es decir, los sujetos procesales imparciales.

A) Sujetos procesales parciales

Los sujetos procesales parciales de la relación jurídico-procesal del juicio de amparo, son las partes que intervienen en dicho juicio; entendiéndose por parte, a toda aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica.



Entonces, es necesario precisar qué personas o entidades tienen esta capacidad en el proceso de amparo guatemalteco, por lo que con el objeto de individualizar esta clase de sujetos dentro del proceso de amparo y como lo afirma el autor guatemalteco “Edmundo Vásquez Martínez, se considera que los sujetos son”:¹⁵

a.1) El agraviado, recurrente, reclamante, parte actora, sujeto activo o interponente:

Es aquella persona (individual o jurídica) legitimada para pedir la actuación de la ley, a través de los órganos jurisdiccionales y obtener, con ello, la tutela jurídica; es decir, la persona a la cual le ha sido lesionado un derecho fundamental, que formula una reclamación o pretensión para que se le mantenga o restituya en el goce de tal derecho, lo cual constituye en última instancia el objeto del amparo, por lo que para que el fondo del amparo pueda ser examinado por el órgano jurisdiccional constitucional, es necesario que entre el reclamante y el derecho fundamental transgredido por la autoridad recurrida, haya una relación directa.

El proceso de amparo debe iniciarse a petición de parte agraviada, lo que -sin lugar a dudas- implica, que el proceso de amparo debe ser promovido por la persona directamente agraviada, mediante el ejercicio de una acción de amparo; por lo que puede concluirse, que la parte agraviada es aquella legitimada para

¹⁵ Ob. cit. Pág. 19.



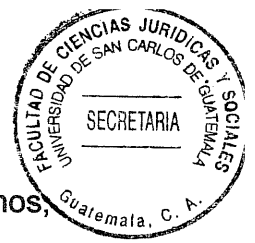
ejercitar la acción de amparo, en su carácter de agraviada; o en otras palabras, es aquella persona que se ve directamente afectada en sus derechos por un acto de autoridad (particular o del Estado).

Para poder ser reclamante, recurrente sujeto activo o interponente en un proceso de amparo, es necesario tener capacidad para ser parte y por ende capacidad procesal; es decir, capacidad para accionar. En Guatemala, de conformidad con lo establecido por el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cualquier persona puede recurrir de amparo cuando los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad, lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan,¹⁶ por lo que todos los habitantes de la república pueden tener el carácter de sujeto activo del proceso constitucional de amparo. Asimismo el Artículo 25 de la ley citada establece: “El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa, para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados”¹⁷

Se ha transcrito, que para poder ser reclamante, es necesario tener capacidad; pero ¿Qué sucede cuando un incapaz es lesionado en sus derechos?, podrá ser sujeto activo para reclamar la restitución del imperio de sus derechos? o será que no puede recurrir de amparo?

¹⁶ Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

¹⁷ Ídem.

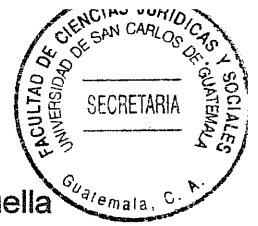


La respuesta a estas interrogantes, es que los incapaces, por si mismos, obviamente no pueden iniciar un proceso de amparo, por lo que en este caso, actuarán procesalmente por ellos, sus representantes legales o la Procuraduría General de la Nación, de tal suerte que dichas personas no queden desamparadas y también puedan ser sujetos activos -de una manera indirecta- del proceso de amparo.

También puede darse el caso que el agraviado sea una persona jurídica, en cuyo caso, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad exige que en el memorial de planteamiento del amparo, se consignen todos los datos relativos a su constitución y otorgamiento de personalidad jurídica; ello, con el claro objeto de comprobar que la entidad recurrente es, efectivamente, una persona jurídica conformada de acuerdo con las leyes de la República de Guatemala y debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República, sin cuya inscripción o escritura de constitución, se estaría frente a una sociedad de hecho o una sociedad irregular, las cuales carecen de personalidad jurídica, en cuyo caso no podrían ser sujetos activos -si pretendieran actuar de esa forma.

a.2) La autoridad responsable o autoridad recurrida:

La relación procesal y las partes mismas, existen en virtud del ejercicio de la acción, independientemente de la existencia efectiva de ella, cuya investigación es precisamente, la finalidad del proceso. En consecuencia, el ejercicio de una acción y el planteamiento de la demanda, como iniciación del proceso, suponen



necesariamente la existencia de dos partes: a) La que promueve y b) Aquella frente a la cual se promueve. Aparecen por tanto, el recurrente y la autoridad recurrida.

En el juicio de amparo, mediante el ejercicio de la acción respectiva, se crea la relación procesal y se inicia el planteamiento de la litis; efectivamente, el recurrente demanda el amparo de la justicia constitucional, en virtud que considera que se le está amenazando, restringiendo o violando alguno de los derechos que la constitución y las leyes garantizan; por lo que es necesario, que se precise la ley violada o el acto que le afecta y, como consecuencia lógica, debe señalar también la autoridad de quien emana dicho acto o ley.

Hablando en términos de derecho procesal, al crearse la relación jurídico-procesal dentro del proceso de amparo y plantearse la litis, surgen necesariamente las figuras del actor (quejoso en el amparo) y el demandado (la autoridad de quien emana el acto reclamado en el proceso de amparo).

En el juicio de amparo, realmente no se puede jurídicamente, aceptar que exista una parte demandada, pues en este proceso constitucional, la finalidad es proteger a las personas en contra de las leyes o actos de autoridad que violen o amenacen con violar alguna garantía constitucional o legal; así pues, del derecho de obtener la tutela jurídica del poder judicial a través del juicio de amparo, por parte de una persona agraviada, deriva la existencia de un acto reclamado; por lo



que el recurrente, realmente no tiene pretensión alguna en contra de la autoridad recurrida, mas que la declaratoria -en su favor- de la voluntad de la ley.

El litigio constitucional, propio del proceso de amparo, se desenvuelve necesariamente entre quien se considera perjudicado por una ley o un acto de autoridad (recurrente) y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como violatorio de los derechos del amparista (autoridad recurrida), en el cual, el recurrente no exige ninguna prestación de la autoridad, ni demanda el cumplimiento de obligación alguna, sino que plantea una controversia constitucional en la que deberá declararse si existe o no la violación constitucional; y si debe otorgarse -como consecuencia de ello- la protección solicitada y, en su caso, la reparación de la violación, reponiendo al recurrente del amparo en el goce de la garantía violada.

Como se ha visto, en el juicio de amparo, no existe frente al recurrente, la figura jurídica que la doctrina denomina como contraparte; ya que éste -procesalmente hablando- ha de ser quien, contra pretende de la parte que tiene enfrente, un interés o un derecho contrario. Ahora bien, en el proceso de amparo, el amparista pretende se le restablezca, en el goce de sus garantías vulneradas por la autoridad recurrida, y la autoridad recurrida pretende la constitucionalidad de dicha disposición, alegando que la violación aludida por el recurrente, no existe. Así pues, en este proceso de amparo, no existe pretensión ni contrapretensión, y por lo tanto tampoco se configuran la parte y su contraparte, existiendo entre el agraviado y la autoridad recurrida, una discrepancia respecto de los hechos o el



derecho aplicable, pero no se trata de una lucha por la prevalencia de sus respectivos criterios.

Entonces, es evidente que a la autoridad recurrida no puede atribuírsele la calidad de demandada en el sentido estricto jurídico; puesto que la autoridad responsable es, en virtud de la imputación que le hace el recurrente, de haber violado una garantía constitucional o una ley ordinaria, la parte que soporta la pretensión del amparista en la controversia constitucional que se plantea; y por lo tanto debe dar cuenta del acto reclamado, defendiendo su constitucionalidad.

Muchas veces se está frente al problema de ¿qué se debe entender por autoridad?, ya que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no establece una definición de lo que -para efectos de dicha ley- deberá entenderse por autoridad; es por eso, que se considera necesario transcribir en este momento las características que -según ha sostenido la corte de constitucionalidad en reiterados fallos- son inherentes a la autoridad, la unilateralidad, por la que basta la voluntad del actuante sin necesidad de consentimiento de aquel a quien va dirigido el acto; la imperatividad, que deviene de la relación de hegemonía del agente sobre el receptor del acto, cuya voluntad se subordina a la de aquel; y la coercitividad, por la que el actor puede hacerse obedecer y el acto es ejecutable aún en contra de la voluntad de su receptor.

Por otro lado, el autor Alfonso Noriega define la autoridad en los siguientes términos: Podemos pues, afirmar que tienen el carácter de autoridades, aquellas



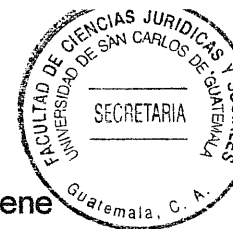
entidades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos, sus determinaciones.

a.3) El tercero interesado:

Se ha tratado en el presente trabajo, acerca de los dos sujetos esenciales de la relación jurídico-procesal del juicio de amparo, como lo son: a) el agraviado; y b) La autoridad recurrida; pero la doctrina acepta la posibilidad de que, además del actor y del demandado, existan otras partes que intervienen en los juicios; partes que, de acuerdo con la gráfica expresión de Chiovenda, “No ocupan en él, posiciones fundamentales con el actor y el demandado, sino posiciones secundarias; tal es el caso de la intervención voluntaria, por medio de la cual cualquier persona que tenga interés en una causa pendiente, podrá intervenir en ella”.¹⁸

Así las cosas, el proceso de amparo no puede ser la excepción a la intervención de terceros en el proceso; y éste, es precisamente el caso de los terceros interesados en la acción de amparo intentada por el agraviado; por lo que el tercero interesado viene a ser aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser

¹⁸ Op. Cit. Pág. 30.



afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por lo tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada. Por otro lado, puede también darse el caso, que varios sujetos activos deduzcan la misma pretensión en contra de un mismo acto reclamado y autoridad recurrida.

En conclusión, en el proceso de amparo es perfectamente admisible el litisconsorcio, como pluralidad de partes principales unidas en su actuación procesal.

a.4) El Ministerio Público:

Al lado del agraviado, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, se encuentra el Ministerio Público, institución que, por ministerio de la ley según lo establece el Artículo 35 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debe ser parte en todos los procesos de amparo, como representante del Estado.

En este punto, es importante resaltar el hecho que, cuando la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad fue emitida, únicamente existía en Guatemala el Ministerio Público, entidad que también ejercía funciones que ahora le corresponden a la Procuraduría General de la Nación, pero en el año de 1993, al reformarse la Carta Magna, se hizo una separación entre el Ministerio Público,



cuyo jefe es el Fiscal General de la República, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal y la Procuraduría General de la Nación, cuyo jefe es el Procurador General de la Nación, quien ejerce la representación del Estado y cuya institución tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales.

Al principio se dieron una serie de problemas prácticos, derivados de tal situación, ya que los juzgadores no tenían claro, quien de las entidades antes relacionadas, debía tenerse como parte en el proceso de amparo, por lo que algunos tribunales al principio optaron por dar intervención a ambas instituciones, y otros en cambio optaron por dar intervención a la Procuraduría General de la Nación o al Ministerio Público, dependiendo de la naturaleza del proceso dentro del cual se haya dictado el acto reclamado.

En la actualidad, en todos los procesos constitucionales de amparo, se da intervención al Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, la cual es una fiscalía de sección encargada de emitir opinión ante los tribunales constitucionales, en todos los asuntos relativos al proceso constitucional en Guatemala, mientras que la Procuraduría General de la Nación, es tomada en cuenta en los procesos constitucionales de amparo, únicamente cuando ésta se encuentra constituida como parte dentro del proceso ordinario judicial, toda vez que ésta institución es quien ejerce la representación del estado, delimitando para cada una sus funciones específicas.



Si se examina el desarrollo de las normas constitucionales, se considera entonces, que la intervención de dichas entidades en el proceso de amparo, fue estimada necesaria por los constituyentes, por tres razones a examinar:

- La primera: Porque el Estado es en última instancia responsable de la actuación de las autoridades que se encuentran comprendidos bajo su esfera institucional, y debe velar por el correcto desempeño de la función pública; y mediante la intervención de la Procuraduría General de la Nación o del Ministerio Público; en su caso, se pretende verificar si la actuación del Estado en los casos en los cuales se recurre de amparo, es realmente violatoria de las garantías constitucionales; control que puede ser utilizado por el Estado para darse una idea de como están operando las distintas estructuras del mismo.
- La segunda: Porque la Procuraduría General de la Nación, como representante del Estado, debe velar por el debido proceso y la aplicación correcta de la ley, fungiendo como un agente controlador de la legalidad del proceso constitucional de amparo; y
- La tercera: Porque la Procuraduría General de la Nación, es la entidad encargada de ejercitar la representación legal de los ausentes, los menores y de los incapaces, cuando dichos individuos carecen de representante legal.
- Sujetos procesales imparciales

En relación a este tipo de sujetos, se puede indicar, que los mismos puedan encontrarse en el tribunal constitucional, que como poder judicial esta constituido por jueces y magistrados a quienes, por su independencia y sumisión a la ley, la



soberanía popular les ha otorgado la potestad jurisdiccional, legitimándolos para dar una solución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, controlando la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico. Son parte importante dentro del proceso, puesto que con su resolución, se determinará si existe o no la afectación o vulneración de un derecho o garantía constitucional.

En el proceso de amparo, lo juzgado son las pretensiones formuladas por los interesados, las cuales, no son más que las de mantenimiento o restitución del recurrente en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales violados o amenazados por una autoridad.

1.5 Fines del amparo

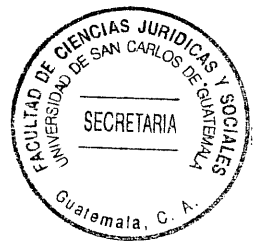
El amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues, al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja las garantías constitucionales y por ende todo ordenamiento legal, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por lo anteriormente dicho, doble es la finalidad del amparo; es decir, individual y social al mismo tiempo, de orden privado, así como de orden público y social; de orden privado porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y

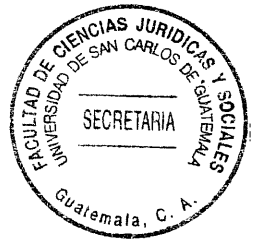


legales se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar las autoridades del país.

José L. Cascajo Castro, Vicente Gimeno Sendra y Joan Oliver Araujo, coinciden en que la finalidad del amparo es tutelar o proteger adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran tanto la constitución como otras leyes de menor jerarquía.

La finalidad del amparo, pues, consiste en la prevención permanente sobre los órganos del poder público, orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios constitucionales.





CAPÍTULO II

2. Fundamentos constitucionales del amparo

2.1 Principios que rigen el amparo

Los principios constituyen los fundamentos generales de una ciencia o de un arte, en el presente caso, éstos rigen el proceso de amparo el cual se encuentra informado por reglas de actuación que de manera particular lo caracterizan a efecto de cumplir con su función de defensa del orden constitucional.

2.1.1 Principio de instancia de parte

Por este principio, se establece que la justicia constitucional que se ejerce a través del proceso de amparo, debe ser aplicada siempre y cuando medie solicitud expresa de parte interesada. Significa que el órgano jurisdiccional no puede, oficialmente avocarse al conocimiento por razón de su cargo o cualesquiera otras circunstancias, evitándose con ello el llamado gobierno de los jueces y manteniendo incólume el principio de separación de funciones. Por efecto de este principio, el amparo nunca puede operar oficiosamente; esto hace que, para que el proceso exista, debe ser promovido por alguien. Tal principio, es obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso se traduce en la acción



constitucional del gobernado que impugna el acto autoritario que considera agravante a sus derechos.

Ignacio Burgoa, explica en relación a éste principio que una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste, nunca procede oficiosamente; es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre, se requiere la instancia de parte.

Este principio es de gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona éste, es siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, morales de derecho privado y social, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público y oficiales.

Si no existiera este principio de iniciativa de parte afirma "para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales (...) si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar



a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos (...) se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional".¹⁹

2.1.2 Principio de estricto derecho

Este principio rige sobre la base general de que el juez de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial. A este principio también puede denominársele de congruencia, y esto porque estriba en el hecho de que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto contra el cual se reclama a la luz de los argumentos expuestos en los hechos que motivan la acción contenidos en la demanda.

A raíz de este principio le está imposibilitado al órgano de control, realizar libremente el examen de dicho acto, ya que debe limitarse a establecer si los citados hechos y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la constitución por un razonamiento no expresado por el demandante,

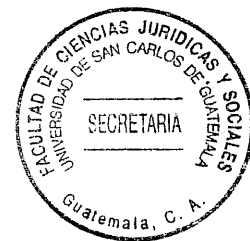
¹⁹ *Ibíd.* Pág. 275



ni que la sentencia o la resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que; no obstante, que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección solicitada, y ello por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

Ignacio Burgoa sostiene que este principio equivale a la imposibilidad de que el juez de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que los sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

Respecto a este principio la corte de constitucionalidad ha expresado que el tribunal de amparo no puede cambiar ni modificar los argumentos fácticos en que el reclamante funda su pretensión, ya que es a él a quien incumbe el adecuado planteamiento del amparo y la ubicación precisa y concreta del acto que a su juicio le perjudica y le causa agravio en sus intereses jurídicos; sin embargo, el mismo tribunal constitucional ha ido superando este principio cuando la deficiencia se encamina directamente al acto reclamado si es que del mismo se derivan violaciones a derechos constitucionales.



2.1.3 Principio de legalidad

Con el principio de legalidad se procura afianzar el sentimiento de seguridad; el hombre necesita sentirse seguro, saber de antemano que es lo que puede hacer, que es lo que tiene que obedecer, que es lo que pueden mandar que haga u omite, con la certeza de que voluntad de los gobernantes no podrán imponerle ordenes que no tengan su basamento en la ley; tal es el principio de legalidad; de acuerdo con el cual una decisión individual no puede ser adoptada sino dentro de los límites determinados anteriormente por una ley, como indica German J. Bidart Campos, citado por María del Carmen Estrada Rivera en su tesis, que “Todo acto estatal, administrativo, judicial, etc. en el ámbito de la libertad y de la autonomía personales ha de regularse en función de una ley”.²⁰

Este principio, se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa que no hay delito ni pena sin ley anterior y no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.

Para el efecto cabe mencionar que en ese sentido la corte de constitucionalidad se ha pronunciado que En el orden penal este principio tiene trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege

²⁰ Estrada Rivera, María del Carmen. **El principio de definitividad como presupuesto procesal para la procedencia del amparo.** Tesis de Graduación. Pág. 18.

como una lucha por el derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos.

En parecidos términos se expresa en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueran delictivos según el derecho aplicable. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del derecho penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.

Asimismo el Artículo 2 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República establece que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce en responsabilidad del tribunal.

2.1.4 Principio de razonabilidad

La sola legalidad es insuficiente si el contenido de la ley no es justo. De ahí que el principio de legalidad debe integrarse con el principio de razonabilidad. Ello quiere decir que existe un criterio jurídico que obliga a dar a la ley, y a los actos estatales un contenido razonable, justo y válido. La razonabilidad es una regla substancial y la legalidad es una regla formal. Para German Bidart Campos “El solo fundamento



de la legalidad no basta, porque requiere complementarse con el de razonabilidad.

En otras palabras que alguien no puede ser obligado a hacer lo que la ley no prohíbe”.²¹

2.1.5 Principio del debido proceso

Para definir este principio, debe indicarse primero que el debido proceso se define como el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse en los procesos de acuerdo a la ley que lo rige, todo este proceso, y cada uno de sus actos y etapas están en función de la sentencia futura. También el debido proceso pone en evidencia que las vías procesales deben ser idóneas en cuanto a su duración y tramitación para sustanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma.

El debido proceso se extiende también a la segunda instancia cuando la hay. En otras palabras el debido proceso que se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Y también en la Ley del Organismo Judicial, comprende: El derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en juicio o en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido. El debido proceso envuelve a la garantía del contradictorio y de la bilateralidad, la plenitud del derecho de defensa y la igualdad procesal.

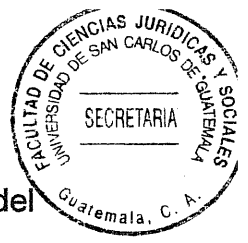
²¹ Ob. cit. Pág. 19.



La Constitución Política de la República de Guatemala, establece este principio como garantía constitucional, establecida en su Artículo doce el cual preceptúa que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

A este respecto la corte de constitucionalidad ha asentado que tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.



También se ha asentado que existe violación constitucional y al principio del debido proceso, cuando una instancia superior reforma la sentencia apelada en perjuicio del apelante, lo cual es revisable por vía del amparo (...) Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.

Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación; una vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

En caso similar, refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, ésta corte ha expresado que se trata, en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole ha previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecta, a fin de llevar a cabo el iter procesal, porque es la audiencia la que legitima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba



decidir, salvo desde luego, frente al silencio del obligado a responder, que puede obrar como tácito asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona.

Este derecho de la persona ha sido virtualmente la principal preocupación de esta corte en el ejercicio de su competencia en amparo, habiéndose establecido su doble condición de derecho propio y garantía de otros derechos. El desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando los alcances de este derecho y, en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia.

Pasados doce años de análisis constante por esta corte de los elementos que integran el debido proceso, debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no solo fundamental sino elemental... Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a ésta se la ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio.

En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostener plenamente, respecto del proceso legal... no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación

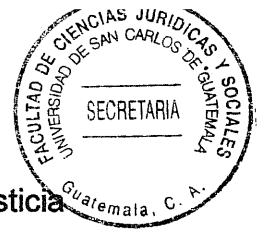


diferentes regulaciones, las que responde a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí, aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de derecho. El derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula.

Resulta importante anotar que la ley procesal es la que reglamenta las garantías constitucionales del debido proceso, y a través de éste se garantizan los derechos de las partes, otorgándoles oportunidad razonable para defenderse y hacer valer sus pruebas, asegurándoles efectiva igualdad a las partes en todas las actuaciones del proceso. El debido proceso es aplicable a todos los procesos y comprende los siguientes elementos:

- a) La existencia de un tribunal competente y preestablecido;
- b) Derecho a ser citado;
- c) Derecho a ser oído;
- d) Derecho a ser vencido en proceso legal.

Estos elementos tienen su fundamento en la existencia de los jueces naturales, también el derecho que tienen las partes a apersonarse, presentar pruebas, alegatos, comparecer a audiencias; en fin, a ejercitar todos aquellos derechos de que se compone cada proceso. El derecho a ser oído es muy importante, pues de ello depende en gran parte el esclarecimiento de una situación jurídica. El derecho



de apelar una resolución, incluso de llegar a la casación como parte de la justicia ordinaria, pero si en este recurso no se le restablece la violación, en este caso puede acudir a la vía constitucional, a efecto que se le restablezca su situación jurídica afectada, encontrando como medio idóneo para ello el amparo, el cual se ha establecido para proteger a las personas contra las violaciones o las amenazas de violaciones a sus derechos.

Resulta igualmente importante indicar que el elemento del derecho de ser vencido en proceso legal, se refiere básicamente al aspecto del fondo del debido proceso; es decir, que lo que se pretende con éste es resolver la situación jurídica o administrativa, previo el ejercicio de los anteriores elementos mencionados, pues no se podría condenar o vencer a una persona, si no se le ha oído por un tribunal competente.

Este elemento conlleva una serie de actos o trámites previo a su llegada, es decir que si no hay tras él todo un proceso, juicio o trámite, no puede resolverse favorable o desfavorablemente, sino simplemente no existe vencimiento alguno, cayendo en su caso, al ámbito del amparo, o la justicia constitucional para restablecer a la persona en la violación cometida. Puede indicarse entonces que el ser vencido en un proceso legal, también lleva implícito el derecho que tienen las partes de impugnar la decisión de primera instancia para que un tribunal de alzada decida en definitiva la situación sometida a su conocimiento, ello sin perjuicio de todos los demás recursos legales que pudiera tenerse de conformidad con la ley que regule el caso.



Entre las características que conforman el debido proceso se pueden mencionar las siguientes:

- a) Es una garantía constitucional;
- b) Es una garantía individual;
- c) Es de observancia general;
- d) No puede omitirse en los procesos;
- e) Es reparable por medio del amparo;
- f) Implica el derecho de ser oído y vencido en juicio;
- g) El tribunal debe ser competente y previamente establecido.

2.1.6 Principio de definitividad

Este principio implica que el acceso al amparo ante el tribunal constitucional está subordinado al agotamiento de las vías judiciales previas en las que necesariamente se habrá de hacer invocación concreta y formal del derecho violado. Conforme el principio de definitividad, la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es concluyente, porque en el amparo se dice la última palabra, después de agotar el recurso o medio de defensa que procede.

En la legislación guatemalteca, este principio se encuentra regulado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece que para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo

medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.

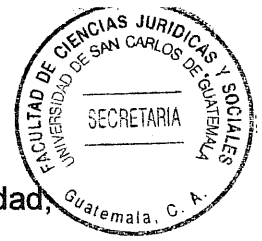
Este principio no es absoluto, en virtud que su aplicación y eficiencia tienen excepciones importantes consignadas en la ley, así como, en la jurisprudencia.

Estas excepciones son:

- En cualquier materia del derecho, cuando el recurrente no ha sido legalmente emplazado en un determinado procedimiento; en estas circunstancias, es obvio que no tiene obligación de interponer los recursos pertinentes, toda vez que el amparo lo está planteando precisamente por no haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente;
- Cuando se procede con notoria ilegalidad o abuso de poder, o se afecten derechos de quien no fuere parte en el mismo asunto;
- En materia administrativa hay casos en que no es posible agotar la vía administrativa; por ejemplo en el caso del silencio administrativo, tanto en la simple petición como cuando no se ha resuelto un recurso administrativo interpuesto contra una resolución con la que no se esté de acuerdo. En estos casos el afectado podrá hacer uso del amparo para el sólo efecto de que se fije término a la autoridad recurrida para resolver.

2.1.7 Principio de la existencia de agravio

El amparo tiende a evitar la violación de los derechos o la restauración de su imperio cuando la violación hubiere ocurrido, siempre y cuando dicha violación



haya causado un perjuicio o agravio al reclamante. La corte de constitucionalidad, ha sostenido en reiterados fallos que para declarar la procedencia del amparo es preciso, no sólo, que exista una violación a un derecho garantizado por la constitución, sino también que cualquiera de ellas lleve implícita la causa de un agravio personal que afecte los intereses del postulante. El agravio personal es, pues un requisito legal, doctrinal y jurisprudencial para que el acto violatorio, conculcatorio y amenazante de derecho, pueda ser objeto de amparo.

2.1.8 Principio de la relatividad de las sentencias

Este principio hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la inconstitucionalidad del acto contra el cual se reclama. Por lo mismo, quien no haya sido amparado está obligado a acatar lo ordenado en el acto que fue particular y personalmente dejado sin efecto. Mediante este principio, las sentencias emitidas en los procesos de amparo producen efectos solo respecto de la autoridad impugnada, en atención al acto reclamado indicado como violatorio de los derechos constitucionales; de tal manera que con motivo de las sentencias de amparo, la autoridad que no figuró como responsable ni tuvo participación dentro del proceso, no puede ser afectada como la ejecución de la misma.



También consiste este principio, en que los fallos de amparo debidamente ejecutoriados, producen efectos solo respecto de la autoridad impugnada, y por lo mismo ninguna otra autoridad que no haya participado dentro del proceso, puede ser afectada. Al respecto Ignacio Burgoa, indica que “Lo que viene a corroborar el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandados en el juicio respectivo, y que, por lo que respecta a las demás que en éste hayan tenido ingerencia alguna, aún cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto tildado de inconstitucional, no son afectadas en cuanto a su situación (...) las ejecuciones del amparo deben ser inmediatamente cumplidas por la autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, no sólo la autoridad que haya figurado con el carácter responsable en el juicio de garantías, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”.²²

El citado tratadista afirma que el mismo está concebido de la siguiente manera: La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versó la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

²² Burgoa Ignacio. **Las garantías individuales**. México. Editorial Porrúa 1986.



Para apoyar el principio de relatividad de la sentencia, los tratadistas en materia de amparo afirman que el principio es necesario porque es la base sobre la que descansa el éxito y la vida misma del juicio de amparo. Ignacio Burgoa opina que si la ley o acto sólo se invalida en cada caso concreto, en forma velada y soslayada, la tutela del orden constitucional tiene eficacia plena.

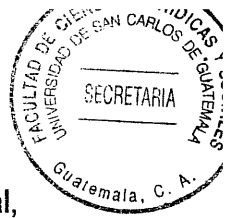
2.1.9 Principio de impulso procesal o de oficio

En este caso, es preciso manifestar que como lo expresa Prieto Castro al referirse a este principio, indica que: el impulso procesal es la fuerza o actividad que pone en movimiento el proceso y lo hace avanzar hacia su fin una vez iniciado. Por su parte Chiovenda lo define como la actividad que se propone tan solo obtener el movimiento progresivo de la relación procesal, hacia su término.

Mientras que Eduardo J. Couture, explica que “se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”.²³ En iguales términos se expresa Luis Ribó Durand, al manifestar “Con este acto de impulso, el procedimiento avanza, quedando extinguida la situación anterior. Por tanto, los derechos y deberes que hubieran podido ejercitarse y no lo fueron, se consideran abandonados; este efecto del impulso procesal se denomina preclusión”.²⁴

²³ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 4ª edición. Editorial Montevideo de Buenos Aires. Buenos Aires, 2002, pág. 142.

²⁴ Ribó Durand Luis, **Diccionario de derecho**. Bosch, casa editorial S.A. Barcelona, 1987 Pág. 327.



Con base en los conceptos anteriores, puede deducirse que el impulso procesal, puede encomendarse a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional; en el primer caso se estaría ante el impulso de parte, mientras que en el segundo caso se estaría ante el impulso de oficio, que es el objeto de análisis del presente trabajo, toda vez que dicho principio, se encuentra regulado en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al establecer que todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponde las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.

Sin embargo, como más adelante se analizará dicho extremo, este supuesto no es aplicado en las acciones constitucionales de amparo, pues en el caso concreto, la aplicación del principio de impulso procesal, fue objeto de solicitud de parte, al haber planteado memorial solicitando certificar en autos el juicio ordinario laboral para la continuación del mismo. Estaría de acuerdo, cuando se tratase de una acción civil, pues en el proceso civil existen únicamente intereses particulares; pero aún así, el proceso constituye una figura creada por el ordenamiento jurídico de carácter público y al servicio del ciudadano y de la sociedad y no puede permitirse que la pasividad o la malicia en los intereses contrapuestos por los litigantes (*improbus litigatur*) o los clientes de éstos, hagan que una institución pública, sirva no a su legítimo derecho para la cual fue creada sino a un malicioso interés, multiplicándose la litis y permaneciendo en situación indefinida, con el perjuicio que ello origina para la seguridad del tráfico jurídico.



No obstante, como se indicó la iniciación del proceso de amparo es rogada, una vez se haya dado esta circunstancia, todo trámite posterior debe ser impulsado de manera oficiosa por el juez constitucional y bajo su estricta responsabilidad de manera que no se demore sin causa legal o justificada el trámite respectivo.

2.2 Objeto del amparo

Para describir el objeto del amparo es necesario establecer que éste lo conforman el acto reclamado y el derecho fundamental violado. El primero está constituido por el hecho, acto u omisión que da lugar a la amenaza o violación de un derecho fundamental; y el segundo es el bien litigioso al que se contrae el amparo; es decir, el derecho cuya protección se busca a través del mismo.

Puede indicarse que este acto u omisión sólo puede provenir de una autoridad del Estado o de las entidades contempladas en la ley como sujetos pasivos del amparo. Esta actuación de la autoridad puede consistir; como ya se indicó, en una acción u omisión que definitivamente afecta los derechos de una persona. Debido a la calidad de autoridad, estos actos u omisiones se imponen imperativamente, por lo que únicamente a través de la declaración de un órgano jurisdiccional, puede lograrse que quede sin efecto. Esta forma de actuar de las autoridades públicas debe contravenir lo que se encuentra plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes del país que protegen los derechos de las personas.



Cuando se trata de una amenaza o violación de derechos fundamentales, el acto reclamado aún no se ha ejecutado, sino que únicamente está amenazado con conculcar los derechos del solicitante; consiste pues, en un acto futuro inminente; es decir, un acto en el que hay certeza de que se ejecutará y, al darse tal ejecución se estarían afectando los derechos del agraviado.

Puede decirse entonces, que un derecho es aquella prerrogativa reconocida fundamentalmente al hombre. Un derecho a favor de las personas significa, a la vez, una limitación a las autoridades frente a los gobernados; es decir, que las autoridades están obligadas a respetar tales derechos, por tal razón es el gobernado quien tiene el goce y disfrute de los derechos en forma inmediata y directa frente a las autoridades, y en forma mediata e indirecta frente al Estado, que como persona moral de derecho público tiene que estar representado por aquellas.

El objeto del amparo se encuentra regulado en el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lieven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución o las leyes garantizan.



2.3 El amparo como acción extraordinaria

Para José Alberto Garrone, la acción es, en sentido técnico procesal, una facultad o poder de promover la protección jurisdiccional sobre un derecho subjetivo. Es el derecho de instar o provocar la actividad jurisdiccional del Estado, a efecto de que el juzgador se pronuncie sobre un determinado asunto. Alsina citado por Garrone define a la acción como “la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una pretensión jurídica material”.²⁵

Capitant, citado por Manuel Ossorio, indica que acción es “el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado”.²⁶

Por su parte Eduardo Couture, citado también por Ossorio, indica que la acción es “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho”.

El diccionario jurídico Espasa, define la acción como “la función jurisdiccional no puede desarrollarse sino a instancia de parte. La función jurisdiccional es, ciertamente una obligación asumida por el Estado, cuando éste prohíbe el

²⁵ Garrone, José Alberto. **Diccionario jurídico**, Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo-Perrot. S.A. 1987.

²⁶ Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta. Pág. 16.

ejercicio del propio derecho a los interesados. Frente a esta obligación está el derecho de acción, como derecho a que el juez o sala a través de sus miembros, realice la función jurisdiccional. Para tener derecho de acción se han de dar determinados presupuestos y requisitos. Si no se dan se podrá actuar, se podrá incluso, iniciar un proceso, pero ese mismo proceso, servirá para declarar la falta de acción o el defectuoso ejercicio de ese derecho”.²⁷

De las definiciones anteriores, se puede concluir que el término “ACCIÓN”, es la facultad de poner en movimiento algo, que para el caso del amparo sería el órgano jurisdiccional constitucional. Entonces, la acción la concebimos vinculada al proceso y, es a través de ésta que se provoca la actividad jurisdiccional del Estado, la cual se lleva a cabo por medio de los órganos previamente establecidos para el efecto.

Como se indicó anteriormente, el autor guatemalteco, doctor Mario Aguirre Godoy, al referirse al amparo afirma: Nosotros creemos que se trata de un proceso de carácter constitucional en que siempre hay una litis por resolver; es un proceso que tiene autonomía, formalidades procesales, se manifiesta en él, la presencia de partes, se abre a prueba y termina con sentencia susceptible de ejecución.

Entonces, válidamente puede afirmarse que el amparo, es efectivamente una acción, pues a través del ejercicio de una acción especial (la acción de amparo) damos inicio a todo un proceso de jurisdicción constitucional, el cual se rige por

²⁷ **Diccionario jurídico Espasa.** Pág. 43



sus propias normas y principios procesales, dándose -por ministerio de la ley- el carácter de tribunal constitucional al órgano jurisdiccional que conozca del amparo sometido a su jurisdicción.

La jurisdicción constitucional, es aquella con que se inviste a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que con arreglo a criterios jurídicos y métodos judiciales, satisfagan pretensiones que tengan origen en normas de derecho constitucional. La jurisdicción constitucional, tiene por objeto la realización efectiva de los preceptos constitucionales de naturaleza sustantiva, y es por ello que también se le denomina derecho procesal constitucional.

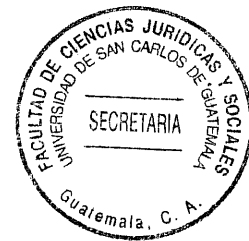
Jaime Guasp, señala que la justicia constitucional o proceso constitucional vendría a configurarse como aquella justicia o proceso que tiene por contenido peculiar las pretensiones que se invocan fundándose en una norma del derecho constitucional estricto. Esta sería pues, la diferencia auténtica que permitiría separar la jurisdicción constitucional de la civil, penal, administrativa, laboral, y así sucesivamente; de donde habría que extraer la conclusión de la inevitable aplicación a ésta rama de los tres postulados de un verdadero proceso, exigiendo, en todo proceso constitucional, la existencia de una pretensión. Consiste pues, la jurisdicción constitucional en los mecanismos destinados a asegurar el respeto absoluto a la Constitución por parte de quienes detentan el poder.

Cuando se indica que el amparo es una acción extraordinaria, me refiero estrictamente que el amparo como acción, debe llenar ciertos requisitos



constitutivos, como lo son: un acto de autoridad (acto reclamado), una violación (o amenaza de violación) de las establecidas por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y una parte agraviada; presupuestos indispensables, pero sobre todo porque en primer lugar como figura jurídica, se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, además desarrollado su procedimiento en una ley de rango constitucional; en segundo lugar, porque al momento de plantearse una acción constitucional de amparo, el tribunal quien conozca del planteamiento relacionado, deja su jurisdicción ordinaria establecida y se constituye como tribunal constitucional rigiéndose dicho procedimiento de las resoluciones dictadas por el tribunal a quo, por la ley antes relacionada.

Entonces, tanto el calificativo de "recurso" como el de "acción", pueden ser dados al amparo; en el primer caso, dando una interpretación genérica al término recurso, y en el segundo tomando el vocablo acción en su sentido estricto, adecuándose este último de una forma más apropiada al amparo como medio para dar inicio a un proceso reivindicador de garantías constitucionales; pero, a mi criterio y de conformidad con lo anteriormente relacionado, el amparo -en Guatemala- debe ser considerado como una "ACCIÓN" más que como un recurso, pues nos encontramos frente a un "PROCESO" que posee sus propios principios procesales, sus propios procedimientos, sus propios mecanismos de control (recursos), etc., y lo que es más, podríamos decir que posee hasta su propio tribunal supremo, que es la corte de constitucionalidad, que es la autoridad máxima en esta materia.



CAPÍTULO III

3. Principios que informan el proceso de trabajo

Al analizar los principios que informan el proceso de trabajo, puede indicarse que Guatemala cuenta con un código de trabajo promulgado en el año de 1947, el cual con reformas que se le han realizado, el mismo se ha mantenido vigente hasta el día de hoy, y es de alguna forma, un instrumento legal muy bien redactado; talvez no ha sido posible propiciar el desarrollo de la rama jurídica que representa, cuando lo que realmente sucede, es que no se ha realizado una interpretación como corresponde de dicho cuerpo normativo, así como tampoco se ha hecho un estudio objetivo de las instituciones y los procedimientos con el fin de hacerlos funcionar y aplicarlos como corresponde.

Si se analiza lógicamente cada uno de los artículos que en él se señalan, puede observarse que el Código de Trabajo, fue un salto hacia el futuro, regulando las relaciones de trabajo en nuestro país, a partir de su vigencia; toda vez que Guatemala, se encontraba en un letargo social, producido por la represión de gobiernos dictatoriales; que si bien, proyectaron una imagen de seguridad y soivencia económica del Estado, éste no presentó alternativas de crecimiento económico, ni de evolución de los estratos sociales de ese entonces.

El Código de Trabajo contiene normas de carácter sustantivo y de tipo procesal regulados en un solo cuerpo legal y por ello, algunos lo consideran poco



desarrollado; sin embargo, por los intereses que tutela y la desconfianza en cuanto a que se introduzcan cambios profundos a ésta rama jurídica, a dado lugar en algunas épocas, a enfrentamientos entre los distintos sectores de la producción. Como aspecto especial, el Código de Trabajo en su parte considerativa, contiene las características ideológicas que deben inspirar la legislación laboral, que en las distintas argumentaciones que hacen las personas que interpretan la rama jurídica del trabajo, plantean muchas veces, como algunos de los principios que informan el derecho del trabajo. En ese sentido; se enumerarán los que a mi criterio son más elementales para el desarrollo del presente trabajo.

3.1 Principio de iniciativa procesal

Este principio como aspecto del principio dispositivo, indica que la instauración de un juicio compete únicamente a las partes; por lo tanto, puede decirse que el principio dispositivo se refiere, pues, a la actividad de las partes en la iniciación y mantenimiento del proceso y corresponde a la libertad de iniciativa, para el ejercicio de los propios derechos; el titular de un derecho tiene libertad de iniciativa, dispone sobre su ejercicio o no y dentro de los límites que decida. Procesalmente, supone que las partes son “dominus litis”, en la medida que disponen del establecimiento y mantenimiento de la instancia y de la fijación del cuadro material en que ésta se desarrolla, de acuerdo al poder monopolístico del titular, del interés de realizarlo y hacerlo valer jurisdiccionalmente.



En el proceso civil, rige plenariamente el principio dispositivo en la iniciativa, puesto que únicamente a las partes procesales les es permitido entablar una demanda; por medio de este principio, se asigna a los sujetos la iniciativa del proceso; es decir que, éstas lo inician libremente y lo impulsan en todos sus actos; este principio predomina sobre todo en el proceso penal, y, se le conoce como el de instancia de parte, denunciante o querelante, tanto en uno, como en otro proceso, son los sujetos quienes hacen realidad los actos procesales y el procedimiento; sin embargo, pueden las mismas partes, abandonarlo, desistirlo o renunciario.

En el primer caso, la consecuencia es la caducidad de la instancia, como lo es, en el proceso civil, en los otros casos se concluye el proceso por decisión unilateral de las partes procesales, debido a situaciones como el allanamiento, la transacción o el desistimiento y renuncia de los derechos. Este principio es aplicado en el proceso, sea cual sea su naturaleza, especialmente en cuanto a la interposición de recursos, por cuanto que, a las partes corresponde interponerlos.

En el proceso penal; por el contrario rige el principio de investigación, ya que el Fiscal, tiene la potestad para iniciar de oficio la investigación de un hecho que se presume sea punible, sin que pueda existir el planteamiento de una querrela, denuncia o prevención policial.

En el proceso laboral, éste principio ocupa una posición intermedia, ya que si bien normalmente, solo las partes procesales pueden iniciar un proceso; en casos



especiales, como lo son los conflictos en que intervengan trabajadores menores de edad y en los juicios para sancionar faltas de trabajo, la judicatura privativa de lo laboral, tiene la potestad para iniciar procedimiento de oficio.

De acuerdo con el diccionario jurídico Espasa en relación a este principio indica que es un criterio derivado de la naturaleza predominantemente particular de los derechos e intereses en juego; en virtud del cual, el proceso se construye asignando o reconociendo a las partes un papel de gran relieve de modo que, en primer lugar, se hace depender la existencia real del proceso y su objeto concreto de libre poder de disposición de los sujetos jurídicos implicados en la tutela jurisdiccional que se pretende, y en segundo lugar, los resultados del proceso dependen en gran medida del ejercicio por las partes, de las oportunidades de actuación procesal abstractamente previstas en la norma jurídica.

Son consecuencias de este principio, que el proceso no comience por iniciativa del tribunal, sino sólo por la de quien pretenda una tutela jurídica concreta, (ne procedat iudex ex officio; nemo iudex sine actore). Esta primera consecuencia del principio dispositivo, es resultado natural de dos factores: la total instrumentalidad del proceso respecto de derechos e intereses predominantemente privados o individuales, por un lado y por otro, el libre poder de disposición del sujeto jurídico sobre lo que puede ser materia de aquél. El poder de disposición es el que

permite, una vez iniciado un proceso, renunciar a obtener lo que se ha pedido, allanarse a lo solicitado por el demandante o desistirse del curso del proceso”.²⁸

3.2 Principio de inmediación procesal

El principio de inmediación procesal; es aquel en el cual, el juez está en contacto directo y personal con las partes, recibe las pruebas, oye sus alegatos, interroga y carea a litigantes y testigos, al extremo que aquellos medios probatorios que no se incorporan al proceso mediante su intervención, carecen de validez probatoria.

Francesco Carnelutti expresa en base a este principio que: “Lo que a primera vista parece deseable, es que el juez saque el agua por si mismo, a fin de evitar pérdidas y enturbiamientos, o sea, que se ponga en contacto inmediato con las partes y con las pruebas”.²⁹ Este es el conocidísimo principio de inmediación.

La inmediación, como se reitera, consiste en la intervención directa del juez en los actos procesales; deriva este principio, de la necesidad de que el juzgador tenga el conocimiento inmediato y cercano del proceso, mediante su intervención directa con las partes y la apreciación en la recepción y práctica de la prueba. “El principio de inmediación procesal, requiere que el juez tenga mayor contacto con las partes. Supone la participación del juzgador de manera directa y personal en el procedimiento; el juez tiene la obligación legal de observar y escuchar a los

²⁸ **Diccionario jurídico espasa**. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2001, pág. 1165

²⁹ Carnelutti, Francesco, **Estudios de derecho procesal**, Volumen I pág. 114.

litigantes, defensores, testigos y peritos, así como presidir toda recepción de medios probatorios; es decir, debe dirigir personalmente todos los actos y diligencias que se realicen en el proceso”.³⁰

El principio de inmediación, gobierna plenamente en el proceso penal; tiende a gobernar mas de lo que hasta ahora lo hace el proceso civil e informa con toda la plenitud también al proceso de trabajo. Y es que si este principio tiene aceptación en el proceso civil, que es predominantemente escrito, formalista, y con buena dosis de prueba tasada, con mayor razón aún la tendrá en el proceso laboral, que es predominantemente oral, realista, con jueces activos en la dirección y trámite del juicio y con un sistema flexible en la valoración de la prueba, circunstancias que exigen todas ellas, un contacto del juez con los litigantes y los elementos de prueba. El proceso laboral, pues, para poder cumplir plenamente con sus objetivos, debe encontrarse decididamente informado por el principio de inmediación.

El ordenamiento jurídico procesal de trabajo, lo acepta en forma definida al preceptuar el Artículo 321 del Código de Trabajo, que, el procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales y que consecuentemente es indispensable la permanencia del juez en el tribunal, durante la práctica de todas las diligencias de prueba. Es decir; que este principio, consiste en la obligación que la ley de trabajo le impone al juez de

³⁰ Castillo de Juárez, Crista Ruiz, **Teoría general del proceso**, 6ta. Edición, Impresos Praxis, 1998, Pág. 211



trabajo y previsión social, para permanecer en todas y cada una de las diligencias que dentro de las audiencias se lleven a cabo en el trámite del juicio; lo anterior significa, que la inmediación procesal, no se limita únicamente a que el juez de trabajo esté en contacto con las partes procesales al momento de la recepción de la prueba, sino que, ese contacto directo pueda extenderse a todos los actos procesales del juicio, en donde por ley, el juez debe controlar la intervención y la actuación de los sujetos procesales, siendo como un verdadero instructor del trámite del juicio, pues es dentro de las audiencias, por el carácter concentrado de éste, en donde las partes formulan sus respectivas alegaciones y donde el juez debe ir conociéndolas y resolviéndolas, además de notificar dentro de las mismas audiencias, lo resuelto a las partes procesales.

Esto exige, que el juez tenga imperativamente que estar presente en la audiencia, ya que de lo contrario el juicio se desarrollaría ante el oficial de trámite y no ante el juez como lo exige la ley, lo cual haría imposible el desarrollo del proceso, porque éste último, no puede resolver, sobre actos procesales que no le constan, si no ha permanecido en dicha audiencia; y sus auxiliares tampoco pueden resolver, sobre cualquier solicitud que se plantee, porque se encuentran legalmente impedidos de hacerlo, por no tener jurisdicción.

Además, este precepto que reconoce la inmediación en forma general, se manifiesta en el Artículo 322 y en algunos otros que se refiere a los medios de prueba en particular. La única y obligada limitación a este principio se encuentra regulado en el Artículo 349 del código de trabajo, que se refiere a la delegación

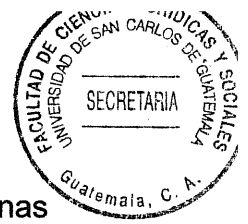


que puede hacer el juez de trabajo a otros jueces de la judicatura privada de igual o inferior categoría y aún a jueces del orden común, para la práctica de diligencias fuera de su circunscripción territorial por medio de exhortos y despachos.

3.3 Principio de oralidad

De acuerdo con este principio, la iniciación y sustanciación del proceso debe hacerse en forma predominantemente oral. Se contrapone al principio de escritura, por medio del cual la iniciación, sustanciación y fenecimiento de los juicios se hace con marcada preponderancia de la escritura. Ambos principios se han disputado la primacía a través de la historia, sin que ninguno haya podido regir en forma absoluta o químicamente pura. Sin embargo; se advierte en la concepción moderna de todas las disciplinas procesales, una corriente favorable a la oralidad, consagrada ya en el proceso penal y laboral y aceptado en menor grado en el proceso civil.

Al hacer referencia al principio de oralidad bajo el prisma procesal, se alude a un proceso o juicio en el que predomina y se impone la palabra sobre el medio escrito. La doctrina, de ordinario, contrapone la oralidad y la escritura, pero reconoce que ambas figuras, más que simples principios informantes, constituyen verdaderos sistemas procedimentales; en esencia, no se trata de establecer una rigurosa antítesis entre oralidad y escritura, sencillamente, debe tenerse claro que en determinados sistemas, existe predominio y preeminencia de la oralidad sobre la escritura. Desde ya, debe tenerse presente, que ningún sistema puede



prescindir de manera absoluta de la oralidad, la realización de algunas actuaciones orales en el proceso, (la demanda, testimonios de testigos, los informes periciales, la sentencia, etc.) requieren indefectiblemente de la escritura.

Tanto en la doctrina como en el derecho positivo procesal de trabajo, existe unidad en la que se refiere a la imperativa necesidad de que el proceso de trabajo esté informado del principio oral. En efecto, la inmediación y el contacto directo del juez con las partes y las pruebas, no sería posible si no se cuenta con un procedimiento oral; la concentración del mayor número de actos procesales en una o pocas diligencias, tampoco podría verificarse en forma satisfactoria si no se cuenta con un proceso predominantemente verbal; un juicio rápido y barato para los litigantes obreros, es imposible conseguir mediante la farragosa y lenta forma escrita, un proceso público, también únicamente puede lograrse a merced de la oralidad, ya que escritura y buena publicidad son poco menos que incompatibles.

Y por último; un proceso en el que el juez pueda dirigir, interrogar y repreguntar a las partes, testigos y peritos, sería imposible conseguirlo mediante un procedimiento preponderantemente escrito. La oralidad como principio, constituye la base fundamental de la vida del proceso moderno. De allí, la marcada tendencia a desplazar la escritura en la mayoría de los actos.

Alonso Olea, al definir la oralidad, la ubica dentro de los denominados caracteres generales del proceso de trabajo, al señalar que "La actividad procesal básica en la instancia se desarrolla en el juicio, donde los actos de alegación y pruebas de

las partes, y los de instrucción y ordenación del juez, muy numerosos son orales, realizándose de viva voz, aunque se documenten en un acta”.³¹

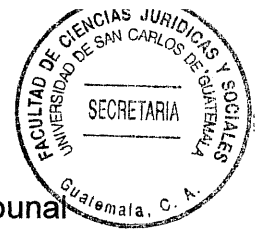
Para Cappelletti, “El principio oral asume un doble significado, un proceso rápido, concentrado y eficiente, una metodología concreta, empírico-inductiva en la búsqueda de los hechos y la valoración de las pruebas”.³²

El principio de oralidad está íntimamente relacionado con el principio de inmediación, mientras que el sistema de la escritura a diferencia de aquél, es categóricamente mediato. Los actos principales del juicio se ofrecen de viva voz, en audiencia pública. La forma escrita, es vox mortua. Desde el punto de vista procesal, el juicio oral se desarrolla en único acto, o en un número reducido de sesiones consecutivas en las que se concentran las fases de alegación, pruebas y conclusiones, que no desvanecen la idea de unidad del acto.

En la legislación guatemalteca, la escritura impera en el derecho procesal civil, no obstante los deplorables resultados que el mismo conlleva. En el proceso laboral, se reconoce el principio de oralidad con todas sus bondades y alcances encontrándose establecidos en los Artículos 321 y 322 del código de trabajo los cuales preceptúan que el procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales.

³¹ Alonso Olea, Manuel. Derecho procesal del trabajo. Civitas. Octava edición. Madrid, 1995.

³² Cappelletti, Mauro. La oralidad y las pruebas en el proceso civil. Ediciones jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1972.



Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba. Así también el Artículo 322 establece que las gestiones orales, se harán directamente ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, debiéndose levantar en cada caso, el acta correspondiente con copia para los efectos notificables... Como ya se indicó, la oralidad no puede aplicarse químicamente pura, sino que necesita un mínimo complemento de escritura.

Esta indispensable complementación de la escritura, es la que establece el Artículo 322 del ordenamiento jurídico laboral, al preceptuar, que de las actuaciones deben levantarse actas. Las actas, son el único testimonio que se conserva de todos aquellos actos procesales ejecutados por el tribunal y por las partes procesales, sin cuya memoria, las bondades de la oralidad quedarían reducidas. Y si el testimonio de las actuaciones, tiene importancia para el tribunal de primer grado, esta importancia adquiere relieves de necesidad ineludible en el tribunal de segunda instancia, que para conocer de los casos que le llegan en apelación o en consulta, tiene que limitarse en su mayor parte, al testimonio de todo lo actuado por el juez inferior.

Entre otros, también se refieren al principio de oralidad el Artículo 333 del código de trabajo, referente a la interposición de la demanda; lo cual conlleva a determinar, que este principio es indispensable para la aplicación del juicio oral, el cual como también se indica por Manuel Ossorio, "es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el

litigio; ya sea éste, del orden civil, penal, laboral, familia, de cuentas, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes procesales se efectúan ante el juzgado, la oralidad es esencial para la inmediación, y según muchos autores, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, especialmente en materia penal; entre otras razones, por la publicidad de los debates, (salvo cuando se trata de hechos o de delitos que pueden producir escándalos públicos o afectar el honor de las personas o atentar contra la seguridad del Estado). La oralidad en los juicios, establecida en la generalidad de los países, bien en forma absoluta, bien en forma mixta, escrita-oral; es sin embargo, resistida por la legislación y la doctrina de algunos países. Ello no obstante, la oralidad se abre camino cada vez con mayor fuerza”.³³

3.4 Principio de concentración procesal

Según el principio de concentración, como su nombre lo indica, deben reunirse o concentrarse todos o el mayor número de actos procesales, en una sola o en muy pocas diligencias; para otros, consiste en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas, para ser resueltas todas en sentencia. Ahora bien, esta concentración del mayor número de actos procesales en una misma audiencia, no quiere decir, que todos estos actos se realicen simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo, pero en la misma audiencia, sin que medien soluciones de continuidad entre unos y otros actos procesales.

³³ Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta. pág. 405.



En sentido estricto, la concentración, alude a una corrección del principio de preclusión, mediante una cierta introducción del principio de unidad de acto; concentrando los diversos actos procesales, alegaciones, pruebas y conclusiones, en una unidad de acto.

Pero la concentración, tiene también un aspecto o significado temporal, de suprimir en lo posible, el número de términos y acortar cuanto más el curso del procedimiento, ahí que venga a afirmarse, que la concentración, sea el aspecto temporal de la inmediación, la llamada "inmediación temporal" y se ponga en conexión con el acercamiento en el tiempo entre la práctica de la prueba y la decisión, ya que las ventajas perseguidas con la oralidad y la inmediación, se pondrían en peligro, de no existir tal vecindad en el tiempo.

Con la concentración, se consigue una especial celeridad del proceso. En otro orden de ideas, la concentración en un único debate oral de todos los actos procesales, permite una simplificación de formas y una sencillez de las mismas, que desde luego, no significa informalismo, pero que contrasta con las reglas análogas del proceso civil, o con las formalidades rituarías, que en el propio proceso de trabajo se da en la vía impugnatoria ante los tribunales superiores.

El principio de concentración procesal, tiende a evitar la dispersión de las diligencias y los incidentes que se tramitan en cuerda separada, pues esta dispersión en el tiempo y en el espacio, de las varias actividades procesales reduce la eficacia de cada una de ellas. Por su misma naturaleza, este principio se



complementa y relaciona estrechamente con los principios de inmediación, de oralidad y de economía. De ahí que resulta ocioso argumentar mayor cosa sobre las bondades que la concentración brinda al proceso laboral.

Los ordenamientos instrumentales, civiles y penales guatemaltecos, repudian el principio de concentración. Por el contrario, las normas instrumentales de trabajo, se hallan informadas del mismo, en gran cantidad de sus preceptos, de los cuales únicamente se citarán los más importantes. El Artículo 335 del código de trabajo, por el cual se establece que, al darle trámite a la demanda, de una vez se señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles a las partes de comparecer con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia.

Por otra parte, el Artículo 338 del citado cuerpo legal establece lo relativo a la contestación de la demanda y reconvención que se formularán en su caso en la primera comparecencia. El Artículo 340, por su parte establece que, en la propia comparecencia, una vez realizados los actos de contestación de la demanda y de reconvención, el juez procure avenir a las partes proponiéndoles formas ecuanímes de conciliación.

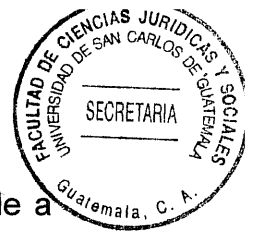
El Artículo 343 del mismo cuerpo legal citado que ordena que, las excepciones se propondrán en la primera audiencia al contestarse la demanda y la reconvención, salvo la de incompetencia, que es previa y las de cosa juzgada, prescripción, pago y transacción, que se podrán interponer en cualquier tiempo o etapa del proceso.



También preceptúa este artículo, que el juez debe resolver en esa misma primera audiencia las excepciones dilatorias. Las perentorias se resolverán hasta en sentencia.

El Artículo 346 del código de trabajo, que alude a la obligación de los litigantes de acudir a la primera audiencia con todos sus medios de prueba, así como la obligación por parte del tribunal de recibirlas en esa oportunidad, salvo los casos excepcionales que ameriten una segunda y hasta una tercera audiencia. El Artículo 353 por su parte establece lo relativo a la exhibición de documentos, libros de salarios y planillas, que se realizan también en una comparecencia, así como los Artículos 352 y 354 que se refieren al dictamen de peritos y a la prueba de confesión respectivamente los cuales deberán recibirse en una de las audiencias de rigor.

Resumiendo, en el proceso laboral guatemalteco pueden concentrarse en la primera comparecencia los siguientes actos procesales: ratificación de la demanda, contestación de la misma, reconvencción, contestación de la reconvencción, interposición de excepciones, resolución de las excepciones dilatorias, conciliación, recepción de todas las pruebas ofrecidas, tacha de testigos y resolución de ciertos incidentes. Sin embargo, nuestra legislación no llega al extremo de la legislación chilena en materia de concentración procesal, la cual admite en la primera audiencia, inclusive de dictar sentencia.



Puede concluirse entonces, que el principio de concentración procesal, tiende a reunir toda la actividad, en la menor cantidad que sea posible de actos procesales y, de esa manera, evitar la dispersión de los mismos. Con ello, lo que se pretende es acelerar el proceso.

3.5 Principio de publicidad

En sentido propio, sólo cabe publicidad en un proceso oral, en el que las actuaciones de palabra pueden ser presenciadas por terceros, incluso, sin interés alguno en el asunto. El proceso escrito se adapta mal a esa publicidad, dado que se trataría, de que los autos fueran accesibles al público, lo que sería difícilmente realizable; la publicidad en este caso, tendría que ser mediata y limitada en general al resultado del proceso; por eso en el proceso escrito, suele darse, no el secreto propiamente dicho, sino meramente el carácter privado del procedimiento, abierto sólo a las partes, consecuencia, según se ha dicho, del derecho de audiencia y defensa jurídica.

Consiste entonces, el principio de publicidad, en el derecho que tienen las partes y hasta terceras personas, a presenciar todas las diligencias de prueba, examinar los autos y escritos, excepto de aquéllos que merecen reserva por razones de índole moral, para no entorpecer la investigación de los hechos como es el caso de los procesos en materia penal, según establece el Artículo 314 del código procesal penal guatemalteco, que “todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños y sólo podrán ser examinadas por el imputado, las

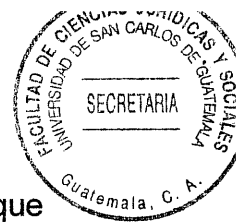


demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios.... No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.... Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva”.³⁴

Existe unanimidad, en cuanto a la aceptación del principio de publicidad para las partes en los diversos tipos de procesos, con las salvedades apuntadas y, en cuanto a la publicidad para las personas ajenas a la litis, si bien, no es unánimemente aceptada, si cuenta con muchos defensores. La publicidad del proceso es la esencia del sistema democrático, según la opinión del procesalista uruguayo Eduardo Couture, quien expone al respecto: “la publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el pueblo, es el juez de los jueces”.³⁵

³⁴ **Código Procesal Penal de Guatemala**, Decreto 51-92 Congreso de la República. pág. 129

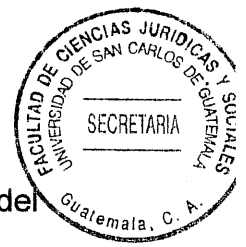
³⁵ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. pág. 87



En base a este principio, nuestra carta magna, establece en el Artículo 30 que todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia. Cabe mencionar que es un principio constitucional salvo las excepciones establecidas en leyes especiales.

Actualmente, de conformidad con la vigencia del Decreto cincuenta y siete guión dos mil ocho, que contiene la Ley de Acceso a la Información Pública, la misma establece como principio fundamental de esta ley, el principio de máxima publicidad, el cual consiste en que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional.

Ello obedece a que el objeto principal de ésta ley, fue desarrollar en toda su expresión el principio de publicidad y como consecuencia el derecho de acceso a la información pública que debe poseer toda persona, lo cual generó que todas las instituciones estatales, autónomas, semiautónomas, organismos, entidades y dependencias que manejen, administren o ejecuten recursos públicos, fuesen obligadas a crear una oficina, exclusivamente con el objeto de proporcionar la información que solicita una persona; así también, algunas instituciones crearon en sus portales de Internet, un espacio exclusivo para que las personas puedan



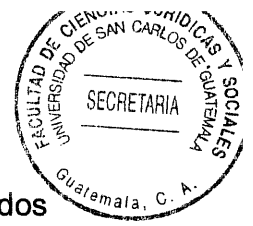
tener acceso a la información solicitada, desde cualquier lugar del país o del mundo, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la propia ley y de esa forma cumplir con los principios básicos que regula esta nueva ley, lo cual conlleva a la aplicación y el desarrollo en su máxima expresión, de este principio.

3.6 Principio de economía procesal

Éste es un principio director de las distintas disciplinas de la ciencia procesal, si bien en el derecho instrumental obrero se hace sentir con mayor fuerza, ya que en los conflictos laborales, las partes son marcadamente desiguales; por un lado, está el empleador, la empresa económicamente poderosa y por el otro, el empleado, el sujeto económicamente débil. El primero, es capaz de sostener un proceso largo y complicado, mientras que el segundo, se encuentra imposibilitado de mantener procedimientos lentos, caros, con intervención de abogados y con formalidades de orden técnico, muchas veces, sin la posibilidad de tener otro empleo con el cual pueda subsistir económicamente para él y su familia.

Pero hablando de este principio, en el proceso de trabajo guatemalteco, puede explicarse a través de los siguientes aspectos:

- En la gratuidad de la administración de justicia, que es común a la jurisdicción ordinaria.
- En lo que se puede llamar celeridad o rapidez, que se manifiesta en la acortación de los términos, la limitación de los recursos, inapelabilidad de las sentencias en juicios de menor cuantía, etc.



- En el costo mínimo del juicio laboral, que se manifiesta en privilegios otorgados a los litigantes, tales como el de no necesitar la intervención de asesor en estos juicios, y en los cuales pueden actuar, abogados, dirigentes sindicales, asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, los estudiantes de derecho de las universidades que funcionan legalmente en el país. No está demás, indicar que el principio de economía, en sus diferentes aspectos se encuentra íntimamente relacionado y complementado con los principios de oralidad, concentración, sencillez, celeridad, tutela e impulso procesal de oficio.

Este principio, anima al considerando IV del Código de Trabajo, que postula la administración de justicia pronta y cumplida. Para Manuel Ossorio, “éste es un principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones, son medidas encaminadas a conseguir aquel fin”.³⁶

Por otra parte, este principio es el que tiene por objeto buscar la baratura del proceso; es decir, que por medio de la aplicación de este principio, se busca que el trámite de un juicio no resulte oneroso, para las partes ni para el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. Es importante señalar que la eficacia de este principio depende mucho de la antiformalidad y de la sencillez, pues cuanto más sencillo sea el proceso, más económico puede ser. La economía puede apreciarse

³⁶ Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 405.



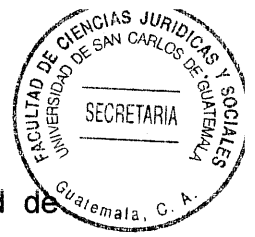
en aspectos, tales como la no exigencia de comparecer asesorado por abogado en el juicio ordinario.

3.7 Principio de preclusión

El principio de preclusión está representado, por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, el proceso se cumple por etapas que van produciéndose una tras otra, y al abrirse la siguiente, hace que la anterior quede cerrada, y todas las demás que han sido recurridas; cabe citar como ejemplos gráficos de este principio, las facultades que el actor tiene de ampliar su demanda hasta el momento de la primera comparecencia a juicio oral y la que tiene el demandado de contestar la demanda y reconvenir al acto, hasta el momento de la primera comparecencia, así como la de interponer excepciones perentorias, hasta el momento de contestar la demanda.

Este principio, tiene íntima conexión con el de economía, puesto que en último término, también con la preclusión se persigue la celeridad del proceso. La preclusión, es un principio que tiene amplia aceptación en las distintas disciplinas procesales.

En el proceso de trabajo, como se indicó, se manifiesta entre otros, en los siguientes casos: El actor, tiene facultad de ampliar su demanda, hasta el



momento de la comparecencia a juicio oral; el demandado, tiene facultad de contestar la demanda y de reconvenir al actor, hasta el momento de la primera comparecencia, también el demandado, puede interponer excepciones (saivo las de cosa juzgada, pago, transacción y prescripción), hasta en el momento de contestar la demanda, lo que también es aplicable en lo referente a la reconvencción; los medios de prueba pueden ser ofrecidos debidamente por el actor, hasta en el momento de la primera audiencia y por el demandado y el contrademandante, hasta en la etapa de contestación de la demanda e instauración de la contrademanda respectivamente; el actor tiene facultad para ofrecer los medios de prueba que contradigan la reconvencción, en el momento de darle contestación a ésta.

Todos estos actos o facultades procesales, precluyen al no realizarse en el momento o etapa señalados. Eso sí, la preclusión, en cuanto a la producción de pruebas no ofrecidas con la debida individualización, queda atenuada por la facultad, pero ésta facultad, no es en ningún caso una obligación para el juzgador y la necesidad de ordenarlo o no, queda sujeto a su discreción.

Para el procesalista Eduardo Couture, el principio de preclusión, está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso de etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Este principio, se ve afectado frecuentemente, por el uso inmoderado que se hace de la enmienda del procedimiento, contenido en el



Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, ya que permite regresar a etapas ya consumadas, originando en muchos casos, el retraso innecesario del proceso. Además, la preclusión se ocasiona por motivos como:

- No observar el orden de aprovechamiento de la oportunidad que señala la ley en los plazos fijados; y,
- Ejercer validamente la facultad y el ejercicio de ésta por una parte y no por la otra.

3.8 Principio de igualdad o bilateralidad de la audiencia

El tradicional principio auditor, et aetera pars, consiste en que las partes deben tener en juicio iguales derechos, las mismas oportunidades para ejercitarlos y para hacer valer sus defensas, y en general, un trato igual a lo largo de todo el proceso; este principio tiene una amplia aceptación en el proceso civil y en el proceso penal, asimismo se encuentra garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 4.

En el proceso laboral también se admite el principio de igualdad, si bien es cierto que las garantías del contradictorio se ven un tanto restringidas por la celeridad del procedimiento, por el acortamiento de los términos dentro de los cuales se pueden ejercitar los derechos y por la limitación en cuanto al número de recursos y casos de procedencia.



Como se indicó anteriormente, por mandato constitucional este principio se encuentra garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Derivado de ello, la Corte de Constitucionalidad ha asentado jurisprudencia en cuanto a la interpretación de éste principio, al establecer: “El principio de igualdad, plasmado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo; se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge”...³⁷

³⁷ Corte de constitucionalidad. Gaceta No. 24. Expediente No. 141-92, pág. 14, Sentencia 16-06-92.



En ese mismo sentido dicha Corte ha asentado que: “La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del derecho. Frecuentemente ha expresado ésta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad”...³⁸

En el código de trabajo, el principio de bilateralidad se encuentra regulado en todos aquellos artículos en los cuales se brinda igual derecho a las partes para ejercitar sus derechos, contradecir y fiscalizar las pruebas de su contraparte, tales como los relativos a la contestación de la demanda y la reconvención, derecho de excepcionar, facultad de repreguntar a los testigos y de tacharlos, de las audiencias en los incidentes promovidos por la contraparte, todos los referentes a las notificaciones, etc.

³⁸ **Op. cit.** Gaceta No. 59. Expediente No. 782-98. pág. 698. Resolución 04-11-98.



3.9 Principio tutelar

Puede considerarse que el principio tutelar que anima al derecho de trabajo sustantivo, también informa al derecho procesal que lo actúa, puesto que ambos tienen igual inspiración filosófica –proteger a la clase trabajadora estableciendo armonía entre el capital y el trabajo-, ya que así como aquel otorga derechos preferentes al obrero, también éste le brinda una posición de privilegio al litigante que económica y culturalmente se encuentra en una situación desventajosa con respecto a su contraparte. No deja de resultar contradictorio, el que por una parte sostenga que el principio de igualdad informa al derecho procesal obrero y que por la otra afirme que también lo anima el principio de tutela a una de las partes. Sin embargo; no es que exista tal contradicción, ya que si bien se observa, el principio tutelar no viene a nulificar o frustrar al principio de igualdad, sino por el contrario, hace posible su efectiva y real aplicación.

El principio de tutela, es el presupuesto indispensable para la actuación del principio de igualdad, una vez equiparadas las partes a merced a una tutela preferente brindada al litigante débil, si es posible hablar de igualdad en derechos, oportunidades y ejercicio de defensas en juicio. En el Código de Trabajo,³⁹ se manifiesta el principio tutelar expresamente en el considerando V al preceptuar que todas las autoridades encargadas de aplicar el Código de Trabajo, deben orientar su acción y esfuerzos hacia la consecución de un creciente equilibrio

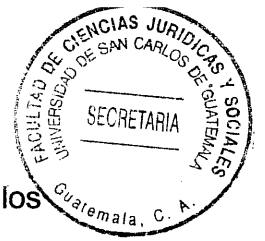
³⁹ Código de Trabajo de Guatemala, Decreto 1441. Congreso de la República de Guatemala. Pág. 131.



social, tratando de proteger a los trabajadores en armonía con los intereses justos de los patronos y con las exigencias de progreso de la economía nacional.

La tutelaridad, es un principio no solamente aplicado al derecho sustantivo del trabajo sino al derecho procesal del trabajo, pues la desigualdad que se da dentro de la relación de trabajo, se presenta también en la relación dentro del proceso, en donde evidentemente el trabajador no tiene las mismas posibilidades económicas que sí tiene el empleador de enfrentar un proceso largo que pueda convertirse en oneroso y sobre todo en desgastante para una economía que como la del trabajador se encuentra disminuida, pues en el caso del reclamo de prestaciones, lo más común será encontrar al trabajador desempleado y con cargas familiares muy grandes que hagan desesperante el trámite de un juicio de esas condiciones. Aún, en el caso de que el objeto del juicio no sea reclamar por despido injustificado o pago de prestaciones, en cualquier relación procesal que se presente dentro de un escenario que tenga como fondo un juicio largo y oneroso el principio tutelar jugará un papel muy importante porque buscará equilibrar esa desigualdad entre trabajador y empleador.

También el Artículo 17 del Código de Trabajo al preceptuar que para los objetos de interpretar el presente código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social; de igual forma se manifiesta expresamente el principio tutelar. Además, este principio se halla latente en casi todas las normas



procesales que contiene el Código de Trabajo y desde luego su relación con los demás principios del proceso laboral.

3.10 Principio de sencillez

Este principio es uno de los que más afinidad guarda con la antiformalidad y concentración, pues radica en la facilidad que se da a las partes de acceder al trámite del proceso, sin la exigencia de mayores requisitos y formalidades, por eso puede decirse que la sencillez depende de cuan formalista sea el proceso, pues si el proceso es antiformal, obligadamente también será sencillo.

El procesalista Trueba Urbina sostiene que el principio formalista gobierna en el proceso laboral, basando su opinión en la verdad indiscutible e indiscutida de que todo procedimiento necesariamente lleva consigo las formas procesales. El proceso laboral tiene formas para llegar a la realización de sus fines pero esas formas son mínimas, son las estricta y rigurosamente indispensables para no violentar la garantía de la defensa en juicio, sin que de ninguna manera pueda darse el caso de que el aspecto formal predomine sobre el fondo del asunto, como ocurre frecuentemente en el proceso civil. Por el contrario, el proceso de trabajo se caracteriza porque sus normas instrumentales son simples, expeditas y sencillas.

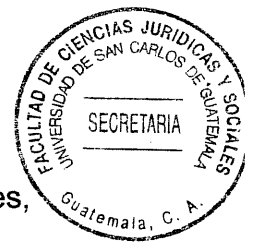
El Código de Trabajo guatemalteco, calcado en la acertada opinión de que el derecho procesal de trabajo es la disciplina menos formalista en la rama procesal,

establece en su cuarto considerando que era necesario introducir radicales reformas a la parte adjetiva de dicho cuerpo de leyes, a fin de expeditar la tramitación de los diversos juicios de trabajo, estableciendo un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos que permitan administrar justicia pronta y cumplida; puede afirmarse también, como en el principio de tutela, que la sencillez y simplicidad de las formas procesales se encuentran en numerosos preceptos del código, mezclado con los otros principios directores del proceso laboral.

3.11 Principio de probidad o de lealtad

Consiste este principio, en la obligación que tienen las partes de litigar de buena fe en juicio, con el complemento de sancionar a los maliciosos. Los escollos que representan los abundantes litigantes y abogados maliciosos quienes constantemente tratan de valerse de una serie de maniobras sorpresivas, retardatorias o fraudulentas para vencer a su contrario con falsedades o por cansancio y agotamiento económico.

Este problema, claro está, se agudiza en el proceso de trabajo en el cual una de las partes se encuentra proclive a ser vencida de mala fe por la otra. De ahí que el principio de probidad gobierne rigurosamente nuestra disciplina, manifestándose en el código de trabajo guatemalteco, en todos aquellos preceptos que tiendan a evitar sorpresas perjudiciales a los litigantes, en los que se exigen la individualización de las pruebas para poder ser rebatidas por la contraparte, las



que establecen sanciones para castigar a quienes interponen excepciones, incidentes o recursos frívolos o manifiestamente improcedentes.

3.12 Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba

Este principio lo llama Trueba Urbina “principio de la prueba en conciencia”. Como existe falta de acuerdo en cuanto a determinar las diferencias y alcances de los sistemas de apreciación de la prueba en conciencia, de las reglas de la sana crítica y del sistema de prueba libre. Por lo que, para tener una mejor interpretación de este principio se relacionará también con el sistema de valoración de la prueba; de acuerdo con el ordenamiento jurídico guatemalteco, se pueden citar los sistemas siguientes: Legal o de la prueba tasada; de la libre convicción y de las reglas de la sana crítica.

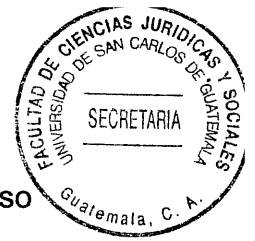
De acuerdo con el sistema Legal o de la prueba tasada es el legislador quien ha señalado al juez anticipadamente el valor y grado de eficacia de cada uno de los medios de prueba, y éste ante el material probatorio se encuentra atado, de manera que deberá asignarle a los elementos de convicción aportados, el valor que esquemáticamente le traza de antemano y en abstracto la ley, aunque en lo personal o por medio de otros elementos ajenos, tenga el convencimiento de que determinado instrumento probatorio merece distinto grado de crédito. Por este sistema se degrada y subestima la capacidad y honestidad del magistrado o juez, en obsequio a la garantía de certeza y protección contra la arbitrariedad que se pretende brindar a las partes.



En el sistema de la libre convicción, el juzgador no tiene ninguna regla o reglas que de antemano le tracen la pauta a seguir en la valoración de la prueba, serán éstas las que de acuerdo con las circunstancias concretas del caso, le provoquen mayor o menor o ningún convencimiento al juez y esos elementos de convicción podrá extraerlos tanto de la prueba incorporada al juicio como también del crédito que adquiera por conocimiento personal y particular de las cosas y de los hombres.

En cuanto a la libre convicción manifiesta Eduardo Couture, "Debe entenderse de aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes. Dentro de este método el juez adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aún contra la prueba de autos; la libre convicción en cambio, no tiene porqué apoyarse en hechos probados, puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aún por su saber privado; no es menester tampoco, que construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos que el juez afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida".⁴⁰

⁴⁰ Op. cit. pág. 8.



Es decir, que en el sistema de la libre convicción el juzgador puede hacer caso omiso de la prueba rendida, o bien fallar en contra de ella, o dar por demostrados hechos sobre los cuales no se produjo la prueba dentro del juicio pero que el juzgador conoce extrajudicialmente, mas sobre todo, el juez no está obligado a expresar los motivos o consideraciones en que fundamenta su fallo, evitando todo control ulterior.

El sistema de las reglas de la sana crítica, constituye justo el término medio entre los sistemas de la prueba tasada y la libre convicción; es decir, sin la excesiva rigidez de la primera ni la excesiva incertidumbre de la segunda; conforme a las reglas de la sana crítica el valor que se les concede a los hechos no será el que apriorísticamente les haya fijado el legislador pero tampoco podrá omitirse consideración de la prueba rendida, o tener por establecidos hechos que no fueron objeto de prueba o cuyo convencimiento deriva del saber privado del juez.

Con este sistema intermedio el fallo versará sobre todo el material probatorio incorporado al juicio y solo sobre ese material, pero la apreciación motivada que del mismo se realice, se hará en forma flexible, empleando la inteligencia y los conocimientos empíricos por igual. Entonces se puede indicar que, es en este momento que viene a aplicarse el principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba, tal como lo establece el Artículo 361 del código de trabajo al establecer que: "Salvo disposición expresa en este código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad



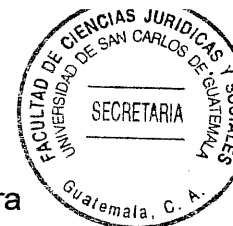
con las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio”.⁴¹

3.13 Principio de impulso procesal o de oficio

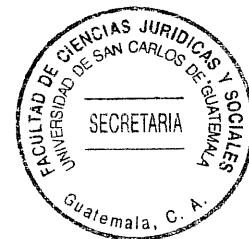
De acuerdo con el principio dispositivo, el impulso del procedimiento corresponde a las partes con exclusividad; a éste se le opone el impulso procesal de oficio o a cargo del tribunal. Tradicionalmente el impulso a cargo de las partes ha informado el trámite del procedimiento civil, si bien actualmente existe una fuerte opinión tendiente a revisarlo, el proceso civil guatemalteco sigue todavía con ese principio de justicia rogada. En el proceso penal rige el impulso de oficio o a cargo del tribunal. También en el proceso de trabajo rige en forma irrestricta el impulso procesal de oficio, ya que esta disciplina por su naturaleza tutelar y eminentemente pública, no podía dejarse a merced de las partes la prosecución del juicio.

El Código de Trabajo guatemalteco, establece en los Artículos 285 y 321 que el procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social, es actuado e impulsado de oficio por los tribunales una vez solicitada su intervención. Asimismo se refieren al principio de impulso procesal o de oficio el Artículo 331 del mismo cuerpo legal, relativo a la acumulación de oficio en procesos que se encuentren en

⁴¹ Código de trabajo de Guatemala. Decreto 1441, Congreso de la República. pág. 131



un mismo tribunal; el 334 del citado código referente a la obligación del juez para ordenar al actor para que subsane los defectos contenidos en su demanda; el Artículo 340 del mismo cuerpo legal citado, que ordena al juez a que procure el avenimiento conciliatorio de las partes; el 344 que faculta al juzgador para rechazar in limine litis las pruebas impertinentes, no ofrecidas y contra derecho; el 345 que obliga al tribunal a pedir de oficio certificaciones de documentos que se encuentran en oficinas públicas o en poder de los expertos. Más adelante, se realizará un análisis de los Artículos 285 y 321 del Código de Trabajo, donde se abordará más el principio de impulso de oficio.



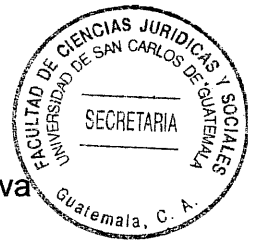
CAPÍTULO IV

4. Análisis de la falta de aplicación al principio de oficiosidad cuando no se decreta el amparo provisional y en donde se ha ordenado la reinstalación del trabajador

4.1 Aspectos considerativos

Como se ha visto a lo largo de este trabajo, los principios que informan al proceso de trabajo y los principios que constituyen el proceso de amparo, en ambos se encuentra regulado el principio de oficiosidad, también conocido en la doctrina como de impulso procesal o de iniciativa de parte agraviada. Como consecuencia de ello, se hará un análisis y se profundizará en lo que constituye el principio de oficiosidad en estos casos.

En materia laboral, al analizar los Artículos 285 y 321 del Código de Trabajo, lo que se pretende con dicho principio es que todas las actuaciones sean impulsadas de oficio por el tribunal de lo laboral, ya que ésta disciplina por su naturaleza tutelar y eminentemente pública, no podría dejarse a merced de las partes procesales, lo cual conlleva al planteamiento del presente problema, en virtud que lo que actualmente sucede en el sistema jurídico laboral guatemalteco es otra realidad, porque el demandante, (débil económicamente hablando) es la persona interesada que tiene que procurar que el juicio continúe a sabiendas de la interposición de recursos legales por parte del demandado, incluso del



planteamiento de acciones constitucionales de amparo que lo único que conlleva es el retraso del propio proceso ordinario laboral.

Últimamente las organizaciones de la sociedad civil, han realizado estudios que demuestran que el planteamiento de la acción de amparo se ha convertido en un retraso de las actuaciones judiciales; si bien es cierto, el amparo está instituido para proteger o para restaurar los mismos, mucho se ha abusado de ésta institución jurídica lo cual provoca retraso inminente en los procesos judiciales, provocando gastos extraordinarios al Estado de Guatemala y en el caso concreto a los particulares.

- ¿Por qué es importante conocer y aplicar este principio?

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que cuando un trabajador se le rescinde el contrato de trabajo o es despedido, éste no cuenta con los suficientes recursos económicos para pretender entabiar una demanda, como consecuencia de ello, constituye un obstáculo material el plantear la misma, por lo que debe auxiliarse de un asesor; no así el patrono, quien cuenta con los medios económicos suficientes que en muchos casos para entorpecer el proceso ordinario laboral planteado por la parte actora, utilizará todos los medios legales para el retraso de dicho proceso jurídico.

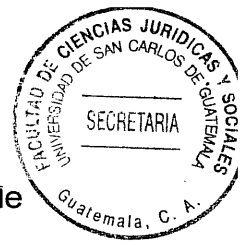
Es de conocimiento público que en el proceso de trabajo al momento de dictarse la sentencia favorable al trabajador se ordena el pago de los salarios dejados de



percibir desde el momento del cese de sus relaciones obrero-patronales; sin embargo, como se explicó, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia de trabajo, declara procedente la reinstalación, le está restituyendo al trabajador en todos sus derechos, principalmente en sus derechos económicos tal es el caso de los salarios dejados de percibir, y declara improcedente el despido injusto decretado por el patrono, lo cual implica que éste debe pagar todo el tiempo transcurrido desde que se dio la sanción hasta la efectiva reinstalación del trabajador lo que realmente provoca un desembolso económico para el patrono.

Además, no se debe olvidar que el pago de los salarios dejados de percibir corren a cuenta del patrono por lo que es por sus actos que se ve afectado en su patrimonio; viéndose afectado en el mismo, recurre a la interposición de medios de impugnación, lo cual conlleva a que el trámite del proceso se extienda a una segunda instancia para que sea un tribunal de alzada, quien examine la sentencia o auto dictado en primer grado y sea éste quien revoque, modifique o confirme el auto apelado, y, en caso que el tribunal ad quem confirme la sentencia o auto, el patrono recurre a la interposición de la acción de amparo, haciéndolo éste para el solo efecto de obstruir el proceso y no pagar el salario dejado de percibir por el trabajador quien cuenta con la necesidad de sostener a su familia.

Allí deriva el problema que nos ocupa, porque se abusa de la interposición de la acción y es en este momento que los órganos jurisdiccionales dejan de cumplir su función contralora; es en este momento procesal que se vioja el principio de oficiosidad pues dicha acción se plantea como una forma de dilatar o entorpecer el



proceso ordinario, toda vez que el acto que se reclama no es para ser objeto de tutela constitucional, no así ésta acción es admitida de acuerdo con el principio de legalidad, y el tribunal constitucional de amparo; solicita los antecedentes del caso o un informe circunstanciado, en la mayoría de los casos las autoridades recurridas remiten los antecedentes del caso, es decir el propio proceso ordinario de trabajo, y, cuando el tribunal constitucional considera que no es procedente conceder el otorgamiento del amparo provisional; es allí, en el caso que como lo indiqué se viola el principio de oficiosidad porque al no otorgarse el amparo provisional a la parte patronal o interponente de la acción por parte del tribunal de amparo, deben certificar los expedientes que tengan en su poder y remitir los expedientes originales a la sala o juzgado que ordenaron la reinstalación del trabajador con el propósito que se haga efectiva la reinstalación si perjuicio que al final de la acción interpuesta, el amparo pueda otorgarse o no al patrono.

En el presente estudio no se pretende que se deniegue la interposición de medios de impugnación, sino que simplemente lo que se pretende es que se dé una efectiva aplicación de los principios laborales entre estos el principio de oficiosidad, por cuanto que para llegar a ser parte de un proceso ordinario de trabajo, previo a ello se tiene que agotar la vía administrativa que como es de conocimiento ésta se lleva a cabo por parte del trabajador, cuando éste acude en primer lugar ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de conciliar ante en esta vía sin acudir a la jurisdicción ordinaria, por esa razón, es necesario tener una unificación de criterio



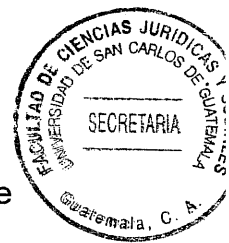
judicial, por parte de los jueces de trabajo, porque cuanto el derecho laboral es tutelar del trabajador merece trato especial.

En la práctica, esto no sucede y debe el trabajador ya en una acción constitucional interpuesta como tercero interesado, aún cuando no está obligado a probar hechos que han sido comprobados por un juzgado de primera instancia o un tribunal colegiado, pedir que a su costa y con las formalidades de ley, se certifiquen los expedientes con el único objeto que se continúe su trámite de reinstalación.

- ¿Por qué es necesario que los jueces unifiquen criterio judicial en este caso?

En la práctica por parte de los tribunales de justicia, puede observarse que muchas veces, la falta de aplicación de un debido proceso, puede durar años, puesto que no existe un criterio judicial que permita acortar plazos en cuanto a un proceso laboral en contienda.

Ahora bien, dentro del presente estudio, lo que se pretende es abordar los principios y en consecuencia los artículos objeto de estudio, pues puede observarse que en estos casos es necesario que tanto los jueces de trabajo como los integrantes del tribunal constitucional que conocen del proceso de amparo, deban aplicar en forma expresa el principio de oficiosidad. ¿Porque razón?; no porque no se encuentre estipulado, ni porque sea de carácter obligatorio, pero se debe entender que al dejar de aplicar este principio como la ley ordena que sea,

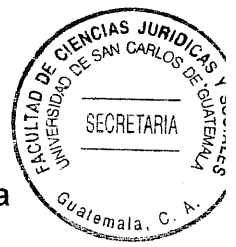


podemos hasta entorpecer, como juzgadores, el debido proceso, ya que se debe tomar en cuenta la vía administrativa antes relacionada, y la aplicación relativa al derecho tutear del trabajador y como consecuencia concluir que el trabajador como sujeto procesal, no tiene el deber de estar solicitando certificación de las actuaciones de los expedientes que obran en la acción de amparo y menos que las mismas sean a su costa porque desde el momento que está desempleado es notoria su precaria situación económica.

Así tampoco deberá pedir que se remitan las mismas al juez a quo para que se continúe con el trámite del juicio ya que es el tribunal constitucional quien de oficio debe remitir las actuaciones y deberá informar que continúe su curso normal del proceso, en caso no fuese ese el caso, será la autoridad recurrida quien debería cumplir con los principios que informan el proceso de trabajo y solicitar de oficio al tribunal constitucional el propio expediente, siempre y cuando no sea otorgado el amparo provisional ya que el acto que se reclama no será vinculante en el proceso que se desea continuar, y de no hacerse de esta forma el juez incurriría en responsabilidad tal como lo establece el Artículo 429 del código de trabajo.

4.2 Análisis de los Artículos 285 y 321 del Código de Trabajo Decreto 1441, y 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la necesidad de su abordaje jurídico legal.

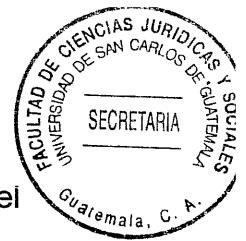
El código de trabajo guatemalteco, establece en los Artículos 285 y 321 lo siguiente: Dichos tribunales forman parte del organismo judicial y solicitada su



intervención deben actuar de oficio, abreviando en cuanto sea posible, la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Sus sentencias firmes tienen autoridad de cosa juzgada.

Al tenor del artículo citado establecemos varios principios de los que vimos anteriormente, nos referiremos primero al principio de economía procesal, al indicar el artículo citado que los tribunales deben abreviar en cuanto sea posible la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento, en este caso, el espíritu de la presente norma es tutelar el derecho que tiene el trabajador como parte débil y sujeto procesal en un juicio laboral; puesto que trata de compensar la desigualdad económica del trabajador frente al patrono, es decir que el propio código ha establecido que el juzgado debe de reunir en lo mínimo las audiencias dentro de este juicio a efecto de que el trabajador sea el más beneficiado si se le otorgare una sentencia favorable.

El principio de oficiosidad como parte fundamental del presente trabajo, se encuentra claramente establecido al indicar que los tribunales una vez solicitada su intervención deben actuar de oficio; entonces porqué razón se establece este principio fundamental en esta norma, podemos indicar que el principio de oficiosidad como eje fundamental de un juicio oral, es indispensable su aplicación ya que si no estaríamos dejando de aplicar el sistema oral y caeríamos nuevamente a un sistema escrito que como lo vimos anteriormente un proceso no puede ser totalmente oral, que se necesita de lo escrito; sin embargo, creemos que esta fase objeto de estudio si es necesario tener en cuenta que este principio

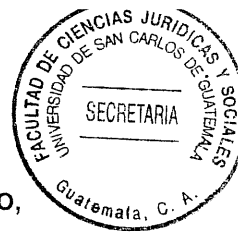


va integrado con el de oralidad y con los otros principios para darle el razonamiento lógico a lo que establece el código de trabajo.

El Artículo 321 del Código de Trabajo establece que el procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba. No es necesaria la intervención del asesor en estos juicios sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales:

- Los Abogados en ejercicio;
- Los dirigentes sindicales asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones, circunstancia que el tribunal podrá exigir que se acredite; y en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante; y
- Los estudiantes de derecho de las universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos correspondientes a derecho del trabajo, en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante; y en todo caso bajo la dirección y control de las Facultades, a través de la dependencia respectiva.

Al analizar el presente artículo como ya indicamos anteriormente también contiene principios que son muy importantes para el proceso de trabajo, como el de



oralidad que si nos podemos dar cuenta desde la vigencia del código de trabajo, ya contenía normas de este tipo, lo que viene a confirmar lo que hablamos al principio al indicar que lo que sucede realmente es que no se ha hecho un estudio objetivo de las instituciones y los procedimientos con el fin de hacerlos funcionar, ya que podemos indicar que en el proceso penal, no fue sino hasta en la década de los noventa que se transformó el sistema que se venía aplicando, sustituyendo al sistema inquisitivo y la aplicación del juicio oral en Guatemala; en el proceso civil, podemos mencionar el juicio oral pero no en todo su desarrollo, por lo que si podemos indicar que el código de trabajo, fue un saito hacia el futuro, reguiando las relaciones de trabajo en Guatemala, a partir de su vigencia.

Asimismo, indica el cuerpo legal objeto de análisis, la permanencia del juez en todas las diligencias de prueba que se realicen, lo que conlleva a invocar el principio de inmediación procesal que también fue objeto de análisis dentro del presente trabajo de investigación por lo que sería innecesario explicarlo nuevamente.

Por otra parte el Artículo seis de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que en todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos. Al tenor del presente artículo dado la categoría de la ley citada claramente establece el impulso de oficio en todo



proceso relativo a la justicia constitucional, lo cual concatena o se integra con las normas antes relacionadas ya que el presente trabajo tiene por objeto establecer el estudio jurídico del principio de impulso de oficio desde un punto de vista constitucional y a la vez ordinario dentro del juicio laboral.

4.3 Análisis del memorial de fecha veintisiete de mayo del año dos mil siete, y de las resoluciones de fechas diez de noviembre de dos mil seis, dictada dentro de la acción de amparo número 1208-2006 y veintiocho de mayo del año dos mil siete, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala.

Como ejemplo a fin de fortalecer el presente estudio, se tuvo a la vista un memorial de fecha veintisiete de mayo del año dos mil siete, planteado por el señor Joel Danilo Torres Duarte, dentro del proceso de apelación número quinientos veintitrés guión dos mil cinco, a cargo del oficial primero, en el cual dicha persona al interponer un memorial realiza la siguiente solicitud : ...El treinta de enero de dos mil seis, esa Honorable Sala, dictó sentencia en la cual declara con lugar la reinstalación promovida por Joel Danilo...

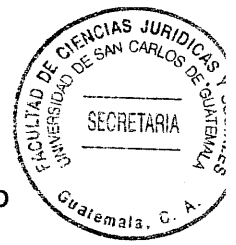
En contra de la sentencia precitada, la Procuraduría General de la Nación presentó acción de Amparo y el día diez de noviembre de dos mil seis la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del amparo mil doscientos ocho guión dos mil seis, oficial octavo, a numeral romano III resolvió no decretar amparo



provisional en virtud que las circunstancias del caso no ameritan su otorgamiento y porque además no concurre ninguno de los supuestos contenidos en el Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad... Con fecha veinticinco de mayo, a la Honorable Corte Suprema de Justicia, fueron remitidos los expedientes identificados con los números R SETENTA Y UNO GUIÓN DOS MIL CINCO (primera instancia) y QUINIENTOS VEINTITRÉS – DOS MIL CINCO (segunda instancia).

Por lo anterior y en virtud que no le fue otorgado amparo provisional al amparista, éste solicitó a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social remita el expediente al Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social para que se ejecute la sentencia de segundo grado dictada por esa Honorable Sala...

Solicitando en el apartado de petición que se remita el expediente y sus antecedentes al Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social, ordenándole que se ejecute lo resuelto en apeiación por esa Honorable Sala en resolución de fecha treinta de enero de dos mil seis..., en relación a lo resuelto por dicha Sala ésta dictó resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, resolviendo que se estuviera a lo resuelto en esa misma fecha, de lo cual se infiere que tanto el tribunal de amparo como la Sala Tercera relacionada, manifiestan dar seguimiento a la acción de amparo interpuesta, dejando en total estado de indefensión en el presente caso al trabajador, inobservando los principios que fundamentan el derecho laboral.



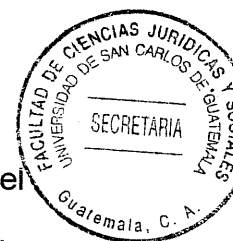
Claramente se establece que al no existir un criterio judicial que unifique, tanto órgano jurisdiccional como tribunal constitucional, deja en estado de indefensión al trabajador lo cual conlleva a determinar los siguientes aspectos: Debido a la múltiple interposición de recursos, provoca una carga de trabajo para los juzgados ordinarios. Así también deduce que esta interposición de acciones, provoca carga de trabajo para tribunales constitucionales. Provoca retardos en la administración de justicia que en muchos casos es necesario aplicar.

Por último, con el fin de lograr una efectiva aplicación tanto de la justicia ordinaria, como de la justicia constitucional, lo cual es indispensable aplicar en Guatemala, para que se tenga una mejor perspectiva, es necesario que se brinde una debida aplicación de justicia aplicando la ley como corresponde, lo que conlleva a que exista fortalecimiento y seguridad jurídica y dé como resultado una garantía especial para el empresario que podría invertir sin temor a que debe de enfrentar procesos que demoran y que también afectan su patrimonio, por ésta razón es necesario dejar establecido que el presente trabajo representa la eventual garantía procesal que debe de brindarse tanto en los juicios ordinarios de trabajo, como en las acciones constitucionales derivados de éstos.



CONCLUSIONES

1. La acción constitucional de amparo, como garantía surgida del derecho y protegida constitucionalmente en la Carta Magna, actualmente desarrollada en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, contiene la preservación de los derechos fundamentales del hombre; así como la naturaleza jurídica y los elementos que lo componen, que pretenden como fin primordial, establecer seguridad jurídica a todas las partes; pues el amparo es un medio para brindar protección ante las amenazas de violaciones a los derechos o restaurar éstos cuando fueren violados.
2. Los principios que rigen la acción constitucional de amparo tienen como fin, garantizar la seguridad jurídica y la aplicación de la legalidad de los actos que éstos conllevan; puede indicarse, entonces, que la atención correcta de los principios en conjunto; en especial el de oficiosidad, tiende a garantizar un proceso pleno e imparcial.
3. Los principios elementales o fundamentales que informan el proceso de trabajo, complementan el desarrollo del presente análisis, y también coadyuvan a que exista una verdadera aplicación de éstos, con el objeto de obtener un juicio laboral sencillo y antiformalista, que tenga como finalidad garantizar el debido proceso y evitar cargas de trabajo en instancias ordinarias.



4. La no aplicación del principio de oficiosidad, se ve afectada no sólo por el tribunal constitucional de amparo sino por los jueces de primera instancia de trabajo y previsión social, que vulneran aún más los derechos humanos del trabajador y se acrecienta la precariedad de su situación económica personal y de su familia, violándose con ello dicho principio por parte de los juzgadores relacionados.

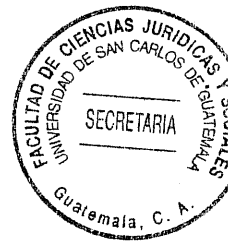


RECOMENDACIONES

1. Que se establezcan parámetros, a nivel administrativo o a través de acuerdo emitido por la Corte de Constitucionalidad, para dar trámite a acciones constitucionales de amparo en materia laboral; puesto que, dado el antiformalismo del juicio laboral, es indispensable que la acción constitucional, por muy rigurosa que sea debe adecuarse a los parámetros establecidos como excepción.
2. Debe de existir una verdadera aplicación de los principios que conforman el proceso de amparo, puesto que actualmente esto provoca carga de trabajo para tribunales constitucionales; puesto que no existe un sistema concentrado que vele por el fortalecimiento de dichos principios.
3. Se debe capacitar a jueces del ramo laboral, para que no dejen de observar los principios del derecho laboral, especialmente porque el trabajador queda en estado de indefensión, coadyuvando a que su situación especialmente la económica, se vea desfavorecida por la falta de aplicación del indubio pro operario.
4. Que los jueces de primera instancia de trabajo y previsión social, por medio de un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, como ente rector de la jurisdicción ordinaria, unifiquen criterios para que una vez se conozca del



planteamiento de una acción constitucional de amparo y no se suspenda el acto reclamado; éste resuelva y continúe con el trámite del juicio ordinario.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala. Editorial Vile, 1993.
- ALMAGRO NOSETE, José. **Justicia constitucional**. Madrid 1980.
- BIDART CAMPOS, German J. **Derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Comercial y Financiera. S.A. 1966.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa S.A. México. 1989.
- BURGOA, Ignacio. **Las garantías individuales**. Editorial Porrúa S.A. México 1986.
- CASCAJO CASTRO, José y Vicente Gimeno Sendra. **El recurso de amparo**. Editoriales Tecnos. S.A. 1985
- ESTRADA RIVERA, Maria del Carmen. **El principio de definitividad como presupuesto procesal para la procedencia del amparo**. 1997.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. **El derecho de amparo en México y España, su influencia recíproca**. Revista de Estudios Políticos, Enero-Febrero 1979.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. **Derecho procesal constitucional**. Madrid. Editorial Civitas, 1980.
- GORRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico**. Editorial Abeledo-Perrot. S.A. 1987.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Serviprensa, S.A., Mayo. 2004.
- LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo**. Editorial Estudiantil Fénix. Enero. 2001.
- MARTÍNEZ PRADO, Vicente José. **El recurso de amparo constitucional**. Universidad de Valencia.



MORELLO, Augusto y VALLEFIN, Carlos, **Régimen procesal del amparo**. Editorial Platense, La Plata, Buenos Aires, 1994.

OSSORIO, Manuel, Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1994.

Real Academia de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1992.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. **Juicio de amparo**. Buenos Aires. 1992.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo**. Editorial Universitaria de Guatemala. 1980

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Código de Trabajo, Decreto 1441. Congreso de la República de Guatemala. 1961.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92. Congreso de la República de Guatemala. 1994.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. 1961. Guatemala.